



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

EXPEDIENTE: TEE/JEC/027/2025

ACTOR: C. WILBER RAMÍREZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD
RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
JUCHITÁN, GUERRERO.

MAGISTRADA
PONENTE: DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO
INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ: LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/027/2025**, promovido por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero, por la presunta omisión de convocar a sesiones ordinarias y de cabildo abierto, la falta de pago de remuneraciones, la obstrucción para desempeñar su cargo y protección jurídica, la violencia política ejercida en su contra y la vulneración a su derecho de petición; señalando como autoridad responsable al Ayuntamiento citado por conducto de su Presidenta Municipal, Tesorero Municipal y Presidente del DIF municipal, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por el accionante en el escrito impugnativo, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

I. Del proceso electoral local 2023-2024

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Declaración de validez de la elección. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como la elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura por la Coalición PAN-PRI-PRD.

3. Entrega de las Constancias de Mayoría y Validez de la elección a la Planilla ganadora. El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entregó las Constancias de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, a la Planilla ganadora encabezada por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, como Presidenta y el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, como Síndico Procurador.

2

4. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, y se tomó protesta a sus integrantes.

II. Del juicio de la ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento municipal de Juchitán, Guerrero, presentó directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Juicio Electoral Ciudadano en contra de ese Ayuntamiento, por la presunta omisión de convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto, violación al derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo y su protección jurídica, obstrucción en el ejercicio del cargo, discriminación y violencia política, falta de pago de remuneraciones a partir del mes de julio del año dos mil veinticinco y las que se sigan generando hasta la total resolución del presente medio de impugnación, vulneración a su derecho de petición y amenazas, intimidación, denostación y calumnias por parte de la presidenta municipal y del Director del DIF municipal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/027/2025 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-0526/2025 a la Ponencia Tercera a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, la Magistrada ponente tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/027/2025, y al advertir que el escrito del medio impugnativo lo interpuso la parte actora directamente ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó remitir dicho expediente a la autoridad señalada como responsable, para efecto de que llevara a cabo el trámite que establece el artículo 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3

4. Remisión del expediente por parte de la autoridad responsable. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, remitió a este Órgano jurisdiccional, el expediente TEE/JEC/027/2025 y su informe circunstanciado de fecha catorce del mismo mes y año citados, adjuntando las constancias certificadas de la publicación y retiro del medio impugnativo.

5. Cumplimiento de trámite. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, reservándose pronunciarse respecto a la admisión del medio impugnativo hasta su etapa procesal oportuna.

6. Requerimiento de informe. Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada ponente ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir un informe al Ayuntamiento del



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

municipio de Juchitán, Guerrero, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

7. Cumplimiento de los requerimientos de informe. Mediante acuerdos de fechas diez y quince de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, por cumpliendo el requerimiento ordenado en autos, dándose vista a las partes para manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto al contenido de los informes y las documentales acompañadas al mismo.

De igual forma se pusieron a disposición de la parte actora, diez títulos de crédito (cheques), exhibidos por la autoridad responsable en vía de pago de remuneraciones.

8. Cumplimiento de desahogo de la vista otorgada a las partes. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada ponente tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada en autos, asimismo tuvo a la autoridad responsable por no desahogada la vista otorgada y por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

9. Comparecencia del actor para recibir los cheques puestos a su disposición por la autoridad responsable. Mediante comparecencia personal ante la titular de la ponencia, el actor Wilber Ramírez Rodríguez, recibió los diez títulos de crédito exhibidos por la autoridad responsable, con números de chequera 87785519, 31654760, 78888065, 96359918, 22216277, 33914968, 69938583, 76465849, 29693649 y 76263926.

10. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 115 fracción I, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, e inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracción VI, 7, 15 fracción I, 19 apartado 1, fracción II, 42, fracciones VI y VIII, 105 apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 5 fracción III, 6, 97, 98 fracción IV, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

5

Lo anterior, al tratarse de un juicio de la ciudadanía del que se advierte que un ciudadano, en su calidad de Síndico Procurador, encontrándose en el ejercicio de su encargo, aduce violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, por la omisión de la Presidenta municipal de convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto, la obstrucción en el ejercicio del cargo, la discriminación y violencia política ejercida en su contra, la falta de pago de remuneraciones a partir del mes de julio del año dos mil veinticinco y las que se sigan generando hasta la total resolución del presente medio de impugnación, la vulneración a su derecho de petición y la comisión de amenazas, intimidación, denostación y calumnias por parte de la presidenta municipal y del Director del DIF municipal.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales del enjuiciante.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Dicho criterio tiene sustento en las **jurisprudencias 20/2010¹, 21/2011², 5/2012³ y 2/2022⁴**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**, tesis XI.1o.A.T.46 L (10a.) de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE”⁵** así como en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**

6

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por ser su estudio preferente y de orden público, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos

¹Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 383 y 384.

²Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 205 y 206.

³Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 249 y 250.

⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IUS Electoral, con la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la liga electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020047> y los siguientes datos de identificación: Registro digital: 2020047. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa, Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.46 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5376. Tipo: Aislada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de lo previsto por los artículos 1 y 14, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio albergado en la **tesis L/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁶.

En el caso, se analizarán en primer término las señaladas por la autoridad responsable, si es que se hubiesen hecho valer y, en segundo término, las que advierta de oficio este órgano jurisdiccional.

Así, del análisis del informe circunstanciado de fecha catorce de noviembre del dos mil veinticinco que rindió la autoridad responsable, se desprende que la misma no hace valer causal de improcedencia alguna y que en dicho informe señala que no advierte la actualización de causal de improcedencia.

Por lo que respecta a este órgano jurisdiccional, de la revisión oficiosa del escrito de demanda, este Tribunal advierte que se actualiza una causal de improcedencia, respecto del agravio encaminado a combatir la omisión de dar respuesta al oficio de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, suscrito por las ciudadanas Regidoras Eréndira Javier Molina y Giselle Ventura García y los ciudadanos Regidores Misael Parral Ramírez y Juan Ricardo Ramírez Silva, todos del Municipio de Juchitán, Guerrero.

Para sostener dicha calificativa, es menester señalar que el artículo 14 fracción III⁷ de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación

⁶Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, VOLUMEN 2. Tomo I, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1088 y 1089.

⁷ ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en Materia Electoral del Estado de Guerrero, prevé expresamente que, en todo caso, serán notoriamente improcedentes los recursos, y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor.

De lo anterior se advierte que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, ha señalado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

8

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el interés jurídico procesal se surte si, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la

disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y

VII. Cuando el juicio o recurso sea interpuesto por la autoridad responsable, salvo que se impugnen actos, acuerdos o resoluciones que afecten su patrimonio.

⁸ En la en la jurisprudencia de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con clave de registro digital: 2019456; consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto⁹.

En ese orden, para el conocimiento del medio de impugnación debe exigirse que, en principio la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido; esto es, una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata.

9

En el caso, el actor en su medio de impugnación controvierte la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento del municipio citado, al oficio de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, suscrito por las ciudadanas Regidoras Eréndira Javier Molina y Giselle Ventura García y los ciudadanos Regidores Misael Parral Ramírez y Juan Ricardo Ramírez Silva, todos del Municipio de Juchitán, Guerrero, sin embargo, del análisis del oficio, se advierte que dicho curso no fue suscrito o signado por el hoy actor.

Bajo este supuesto, este órgano jurisdiccional estima que carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, y por lo tanto, el mismo debe desecharse de plano, toda vez que el acto reclamado no genera una afectación directa en la esfera jurídica del actor, al no suscribir o signar éste, el oficio de petición de información, por el que, se aduce, se genera una afectación al no recibir una respuesta, consecuentemente, el actor del

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 07/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PPARA SU SURTIMIENTO", consultable en;
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sVord=07/2002>.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

presente juicio no es el titular del derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido; esto es, no es éste el que resiente una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata

En ese sentido, el derecho de petición, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es una garantía individual, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Por tanto, si como en el caso, el actor no presentó la petición no puede alegar como un derecho político conculcado, la falta de respuesta.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de **Jurisprudencia número 7/2002¹⁰**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

10

Por lo anteriormente expuesto, y al no quedar demostrado el interés jurídico del actor para reclamar la omisión de respuesta al escrito de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, lo conducente es declarar la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y, en consecuencia, desechar la demanda por cuanto a este agravio en específico.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se ordenó realizar el trámite correspondiente al Ayuntamiento responsable; en ella se precisa

¹⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, página 39.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el nombre y firma de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. Se tiene por presentada la demanda en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado es la omisión de convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto, la falta de pago de remuneraciones a partir del mes de julio del año dos mil veinticinco y las que se sigan generando hasta la total resolución del presente medio de impugnación, la omisión de respuesta a sus escritos de petición, la violación al derecho a ser votado en su vertiente de la obstrucción al desempeño del cargo y la comisión en su contra de discriminación y violencia política, las cuales en esencia se consideran de tracto sucesivo, porque se constituyen dichas omisiones alegadas y los actos de violencia, obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo, en actos negativos prolongados en el tiempo, por lo cual el acto se actualiza día con día, de ahí que mientras la omisión y los actos continuos subsistan, se estará en condiciones de solicitar la tutela judicial.

11

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las afectaciones de tracto sucesivo son aquellas que se generan por un acto de autoridad que se reproducen de manera continua, en diferentes actos y que además perduran en el tiempo. Que por ello esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento.

Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las **jurisprudencias** número **6/2007**¹¹ y **15/2011**¹², emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR IMPUGNACIONES TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

d) Legitimación y personería. El medio de impugnación se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 fracción IV de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en el que el ciudadano impugnante alega esencialmente la omisión del pago de sus remuneraciones, de convocar a sesiones de cabildo en los plazos y con la formalidades legales correspondientes, y la falta de respuesta a su derecho de petición, así como conductas de obstrucción al ejercicio y desempeño de su cargo como Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, circunstancia que actualiza su derecho para accionar la presente vía.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que el ciudadano impugnante, aduce una afectación a su derecho de ser votado en la vertiente de la obstrucción en el ejercicio del cargo, lo que le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación del derecho que considera le fue conculcado.

¹¹Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 691 y 692.

¹²Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 684 y 685.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja. Para el estudio de esta problemática, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal suplirá las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, considerando que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios electorales ciudadanos, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Criterio contenido en la **jurisprudencia 03/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**¹³, así como la diversa **2/1998**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.¹⁴

13

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero,

¹³Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.

¹⁴Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 126 y 127.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis de jurisprudencia** de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹⁵.

Síntesis de los agravios.

Expone el actor en el primer agravio su demanda que, le causa agravio que la alcaldesa desde inicios de la presente administración no haya convocado al cabildo a sesionar ordinariamente dos meses por mes, esto es, de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro y de enero al mes de octubre del presente año, sin que en ese periodo haya celebrado sesión de cabildo abierto, no obstante que la ley dispone la obligación de sesionar dos veces al mes en forma ordinaria, impidiendo que se discuta al interior del cabildo los asuntos inherentes al ayuntamiento; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

14

Señala que ello atenta contra su derecho a ser votado, ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, lo cual, agrega, se corrobora con el oficio de fecha trece de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual, los regidores del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, solicitan a la presidencia municipal, con copia para el actor, convocara a los solicitantes para celebrar una Sesión Extraordinaria de Cabildo para el día lunes catorce de abril del dos mil veinticinco, para tratar asuntos de suma importancia, como el bloqueo de cuentas; lo cual nunca pasó, esto es, la Presidenta Municipal hizo caso omiso.

Expone el demandante que el día dieciséis de julio de dos mil veinticinco,

¹⁵Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290> y los siguientes datos de identificación: Registro digital: 214290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288. Tipo: Aislada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

los comisariados ejidales de diferentes pueblos y comunidades de este municipio, solicitaron por escrito a la presidencia municipal, convocara a una Sesión de Cabildo Abierto para conocer la problemática en la cual se encuentra el ayuntamiento, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

Manifiesta que mediante escrito recibido el día nueve de mayo de dos mil veinticinco, ciudadanas y ciudadanos del municipio de Juchitán, Guerrero, solicitaron a la Presidenta Municipal una audiencia urgente con la finalidad de buscar alternativas de solución al conflicto que prevalece en el H. Ayuntamiento, y que afecta el desarrollo del municipio; haciendo del conocimiento que la intervención de los ciudadanos es imparcial y solo les interesa el bienestar de los mismos.

Agrega que mediante oficio de fecha trece de octubre del dos mil veinticinco, solicitó a la Secretaria General del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, copia certificada de todas y cada una de las actas de sesión de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, así como de cabildo abierto, celebradas durante el periodo comprendido de octubre de dos mil veinticuatro hasta el mes de octubre del año dos mil veinticinco; señalándole dicha autoridad municipal que dicha documentación deberá ser solicitada al cabildo, pidiendo la anuencia de todos y cada uno de los integrantes, respuesta que fue otorgada sin motivación y sin fundamento alguno, dejándolo en estado de indefensión, por lo que solicita se requieran dichas documentales por conducto de esta autoridad jurisdiccional electoral local en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

15

Considera el demandante que la omisión de la presidenta municipal de no convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto, atenta contra el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, con todas las prerrogativas inherentes a el mismo, durante el periodo correspondiente.

Manifiesta el actor, que, desde el inicio de la presente administración municipal la Presidenta Municipal no lo tomó en cuenta para la adopción de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

decisiones, como es, la contratación de personal, coordinación de los trabajos administrativos donde tenía que estar presente.

Señala el actor que, en atención al requerimiento de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa derivado del expediente TJA/SS/035/2022, exhortó al cabildo municipal mediante oficio, para que mandaten orden de pago mediante acta edilicia a favor del actor del citado juicio, solicitando a la Presidenta Municipal para que de acuerdo a sus facultades, instruyera al Tesorero que realizara el pago al ciudadano por un el monto de lo determinado en la sentencia, contestándole la presidenta municipal, que:

"...hago del conocimiento; y enfatizo que la que suscribe; no recibe ordenes de usted (el suscrito) y de ningún otro servidor público de este Ayuntamiento; y tampoco tiene usted tal facultad; ya que solamente le confiere dicha facultad el ordenamiento a autoridades judiciales para el pago de pasivos; y de sus funciones lo que si puede realizar es que se convoque a sesión solemne de cabildo; para que quede debidamente asentado y registrado; que a solicitud de usted; se tomara recursos públicos del municipio; y si los regidores aceptan, sean ellos y usted, quien deberá comprobar el desvío de recursos que están debidamente etiquetados; porque desde estos momentos; hago de conocimiento que la que suscribe está totalmente en contra de tomar recursos que son para la sociedad, para que se paguen pasivos, derivados de ejecución de sentencia; ya que si aun usted no se ha tomado la el tiempo letrearse; en este acto le informo; que el este municipio, no cuenta con fondos y/o partida presupuestal del gobierno federal o del estado; para el pago de sentencias; de cualquier índole".

16

Lo cual -señala- demuestra el tipo de persona que es la Presidenta y la forma en que lo trata como servidor público de elección popular en el municipio de Juchitán, Guerrero.

Indica que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del dos mil veinticinco, el Ayuntamiento retuvo sus quincenas, motivo por el cual, interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, en el cual se ordenó a la demandada pagar las remuneraciones que se le adeudaban hasta el treinta de junio, y que durante los meses de julio, agosto, septiembre y lo que va del mes de octubre, la presidenta municipal



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en forma injustificada e ilegal no le ha pagado sus remuneraciones, no obstante que a los demás ediles (presidenta y regidores) les llega su quincena puntual; contraviniendo lo dispuesto por los artículos 36, fracción IV, 115, fracción la de la Constitución federal y afectando sus derechos a desempeñar el cargo y su protección jurídica.

Señala que se actualiza una violación a sus derechos políticos-electorales la falta de apoyo de recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la Sindicatura Municipal, como son computadora, impresora, hojas tamaño carta y oficio, engrapadora, clips y demás material de oficina necesario para el desempeño de sus labores, así como personal de apoyo para atender la oficina, además de que los regidores mediante oficio de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, solicitaron a la Presidenta Municipal, el pago de las quincenas 06, 07 y 08 (segunda de marzo y las dos de abril) de los ciudadanos David Rodríguez González y Maximino Zavaleta Álvarez, quienes se desempeñan como policías adscritos a la Sindicatura-Municipal y de Juan José Molina Soriano, quien se desempeña como Director de Salud, sin embargo hasta el momento no les han cubierto el pago solicitado por parte de la presidenta municipal.

17

Sostiene que mediante oficio de fecha veintiséis de junio del dos mil veinticinco, puso a disposición a Karina Aparicio Salinas y en su lugar propuso para ocupar su lugar a Juan Carlos Marroquín, quien a partir de ese momento estaría en la oficina de la Sindicatura cubriendo los horarios laborales de este Ayuntamiento. Dicha sustitución se debió a que la persona a disposición no se había presentado a trabajar desde hacía cinco días; sin embargo, la persona propuesta no ha recibido pago alguno desde el día que la propuso.

Detalla que desconoce el Presupuesto de Egresos del Cabildo de Juchitán, porque en el tiempo que lleva siendo síndico procurador, no se ha aprobado ningún presupuesto, considera debe ser necesario que la Sindicatura Municipal cuente con los recursos financieros, materiales y humanos que necesite para llevar a cabo sus actividades, por lo que solicita a este H. Tribunal gire oficio a la Auditoría Superior del Estado, para saber si existe



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

algún presupuesto de egresos de dicho ayuntamiento, en caso positivo, pedir una copia certificada para conocer los alcances de dicho presupuesto.

Indica que la Presidenta Municipal no lo apoya con las personas que la sindicatura tiene para su funcionamiento, como prerrogativas inherentes al catálogo de prerrogativas de los que el actor tiene derecho a recibir dentro del presupuesto de egresos del municipio, así como los recursos materiales y financieros, idóneos y suficientes para el buen funcionamiento de la Sindicatura y el material y recursos financieros de oficina previsto en el presupuesto de egresos, por lo que pide se autorice la compra de dicho material.

Señala que la Presidenta Municipal ha hecho caso omiso a los oficios que le ha enviado consistente en el oficio número WRR/PM/042/2025, donde le solicitó un informe detallado de los gastos generados por ese Ayuntamiento Municipal y que además le pusieran a la vista de la sindicatura municipal la documentación preparatoria y justificativa que soporten los gastos realizados, así como la nómina completa del Ayuntamiento; del periodo comprendido del uno de enero al veinte de marzo de dos mil veinticinco, sin que dicha información le haya sido proporcionada, y que mediante oficio de fecho ocho de junio del dos mi veinticinco, la Presidenta Municipal le contestó que "derivado a la naturaleza y volumen de la información solicitada, no es posible proporcionar la misma de manera inmediata, toda vez que se requiere llevar a cabo un proceso detallado de recopilación, revisión y sistematización de una gran cantidad de documentos administrativos que se encuentran dispersos en distintas áreas y unidades del Ayuntamiento.", afectando el cargo que ostenta en términos de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal; por lo que no está satisfecho con dicha respuesta, ya que no le entregaron nada y sigue esperando que le entreguen la información requerida.

18

Denuncia que por segunda ocasión y mediante oficio número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, le solicitó la información antes aludida, así como la correspondiente al periodo del uno de abril al quince de julio del año dos mil veinticinco, consistente en



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

un informe detallado de los gastos efectuados por el ayuntamiento y la documentación comprobatoria y justificativa que soporten los gastos, así como la nómina completa; lo cual, a la fecha no le ha sido entregada; siendo que dicha información es necesaria para presentar el informe semestral (de enero a junio) ante la Auditoría Superior de Estado, y que además, el actor debe darse por enterado de la información que debe autorizar, en términos del artículo 77, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XVI y XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Señala que se han violado sus garantías protegidas por los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, mismos que prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene de hacerlo conocer en breve término al peticionario, a lo que la presidenta municipal como las demás áreas del Ayuntamiento se encuentran obligadas a brindar toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones con el cargo que ostenta.

19

Considera que una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento puede configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, y que, en su caso, se debe acreditar que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su encomienda para su negativa.

Expone el actor en su segundo y sexto agravio que ha recibido amenazas, intimidación, denostación y calumnias por parte de la Presidenta Municipal y su esposo Cuauhtémoc Vivar Juárez, y el último, con fecha siete de febrero del dos mil veinticinco, le marcó desde el teléfono celular, como a las dos de la tarde con un minuto, para decirle, en tono amenazante y agresivo, "dejas de hacer pinches chingaderas ahí hijo de la chingada", por lo que decidió interponer una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, con sede en San Luis Acatlán,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Guerrero, que además dichos actos son por producto del hostigamiento y la vigilancia al que le están sometiendo Ana Lenis Reséndiz Javier y Cuauhtémoc Vivar Juárez, con el único objetivo de obstruir el ejercicio de su cargo, así también que la Presidenta Municipal, en una reunión con los trabajadores, manifestó que el actor la mandó matar y que le pidió el 10% del presupuesto correspondiente al Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

Señala que la amenaza descrita representa una violación a sus derechos político-electorales, así como un ataque personal y político para polarizar el debate público, perturbando el orden público y el derecho a la información de la ciudadanía, porque ello constituye denostación, calumnia y violencia política, ya que trasgrede normas electorales y derechos político electoral cometidas por un servidor público como es la Presidenta, con el objeto de sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos o prerrogativas inherentes a un cargo público; con pleno conocimiento de lesionar la legalidad y certeza de las actividades que realiza, y dañar la integridad institucional.

20

Indica que los citados hechos son el resultado de hostigamiento al que lo están sometiendo los denunciados Cuauhtémoc Vivar Juárez y Ana Lenis Reséndiz Javier, quienes abusan del poder que ostentan, ya que desempeña su trabajo bajo coacción y amenaza por parte de ellos y que la conducta desplegada por Cuauhtémoc Vivar Juárez, resulta violatoria de derechos fundamentales, así como de la normatividad electoral, rebasando los límites que tutela la libertad de expresión, al emitir una acción violenta que sesgó, impidió, menoscabo, anuló, obstaculizó y excluyó esa interacción natural que debe darse entre servidores públicos, para que se logre la finalidad fundamental de una sociedad democrática, como lo es el diálogo sin alguna injerencia externa, condicionamiento, amenaza, intimidación o violencia; lo que genera que existe violencia política proveniente de un servidor público.

Expone que con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Judicial de Altamirano, haciendo del conocimiento que Ana Lenis Reséndiz Javier, presidenta municipal, el día diez de febrero, en una reunión con los trabajadores del Ayuntamiento de Juchitán, manifestó que él la mandó a matar y que le está pidiendo el 10% del presupuesto, circunstancia que solicitó se investigara y se buscara una solución alterna a ese conflicto.

Sostiene el actor que la denostación y la calumnia son actos que vulneran su esfera jurídica de derechos, pues la presidenta municipal, ha ocasionado con este hecho un ataque a su reputación delante de los trabajadores del ayuntamiento, al acusarlo de que él la mandó matar y que le pide el 10% el presupuesto; manifestaciones que utiliza la Presidenta y considera son de mala fe y dolosas, inventadas para hacerlo quedar mal delante de los trabajadores del Ayuntamiento.

Indica que indebidamente ha sido convocado para la celebración de sesiones de cabildo ordinaria vía WhatsApp, sin acompañar los anexos correspondientes de los asuntos a tratar, para un debido análisis, discusión y aprobación del cabildo, y que además las convocatorias han sido notificadas con pocas horas de anticipación previa a la celebración de las sesiones, sin tiempo para leer los anexos que se hubieren adjuntado, para que al final, firme esos documentos sin que pasaran por sus manos para revisarlos.

21

Que como ejemplo está el oficio de fecha doce de octubre de dos mil veinticinco, en el que la Presidenta Municipal envió la convocatoria a la sesión ordinaria del cabildo vía WhatsApp, para la discusión y en su caso aprobación del Presupuesto de la Ley de Ingresos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el ejercicio fiscal 2026 y el análisis y discusión en su caso aprobación del Bando de Policía y Buen Gobierno, citando para el día lunes trece de octubre del dos mil veinticinco a las 10:00 de la mañana en la Sala de Regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero.

Sostiene que no existe ley, reglamento o acuerdo de cabildo que los obligue a reunirse a una sesión formal cuando la convocatoria a la misma sea vía



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

WhatsApp, sustituyendo a la notificación oficial a través del documento que se entregue en su oficina y de cada integrante del cabildo, con los anexos respectivos de los asuntos que se tienen que discutir en la sesión., violentando sus derechos políticos-electorales, ya que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las personas servidoras públicas electas mediante el sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por el actor se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) La omisión de convocar mediante el procedimiento legal correspondiente y anexando los documentos respectivos, a la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto, en los términos y periodos que ordena la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
- b) La falta de apoyo de recursos materiales, financieros y humanos para la debida operatividad de la sindicatura, lo que trae como consecuencia que no pueda cumplir con las obligaciones y derechos en el ejercicio de su cargo.
- c) La violación al derecho de petición e información por no recibir respuesta a la solicitud formulada mediante oficios diversos.
- d) La omisión o retención injustificada de las remuneraciones económicas a que tiene derecho en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, correspondientes de la primera quincena del mes de julio del dos mil veinticinco y las subsecuentes hasta que se dicte resolución en el presente juicio, así como compensaciones económicas que debió recibir el día 15 de julio y 15 de diciembre de 2025, relativos a los dos periodos vacacionales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- e) La negativa a expedirle copia certificada de todas y cada una de las actas de sesión de Cabildo, Ordinarias, Extraordinarias y de Cabildo Abierto.
- f) La violación a su derecho a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo y su protección jurídica, obstrucción en el ejercicio del cargo, discriminación y violencia por parte del Director del DIF Municipal, además de denostación, calumnia y violencia política en su contra por parte de la Presidenta Municipal.
- g) Amenazas, intimidación, denostación y calumnias, ejercidas en su contra, por parte de la Presidenta Municipal y de su esposo quien funge como Director del DIF Municipal.

Pretensión.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante pretende en esencia, que se le cubran las remuneraciones salariales a que tiene derecho como Síndico Procurador y que le ha dejado de cubrir el Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero; que las convocatorias para la celebración de sesiones de cabildo se realicen conforme a lo establecido por la norma que regula las mismas, sin el uso del WhatsApp, esto es, que se lleven a cabo de manera regular sesiones ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto, conforme a lo mandado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que se atiendan sus solicitudes por escrito y se le entregue la información que requiere por ser necesaria para el ejercicio de sus funciones; así como ser considerado para la toma de decisiones al interior del ayuntamiento, en la contratación de personal en la coordinación de trabajos, además de que la responsable le otorgue los apoyos de recursos materiales, financieros y humanos para la debida operatividad de la sindicatura; que se sancione el hostigamiento y vigilancia por parte de la presidenta municipal y su esposo, así como la violencia política ejercida en su contra, debiéndosele permitir el libre ejercicio de su derecho a ocupar el cargo.

23

Causa de pedir. El actor sostiene la afectación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del encargo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

para el cual fue electo mediante el voto popular, por parte de la Presidenta, la Tesorería, la Secretaría General y el Director del DIF, todos del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, al omitirse el pago de sus remuneraciones a que tiene derecho como Síndico Procurador; al no dar la responsable respuesta a los diversos oficios que señala en la demanda; al omitir la responsable realizar las convocatorias a las diversas sesiones de cabildo sin cumplir los requisitos normativos; al carecer de los apoyos de recursos materiales, financieros y humanos para la debida operatividad de la sindicatura, además al haber sido víctima de hostigamiento, amenazas, denostación y calumnias por parte de la presidenta municipal y su esposo, así como de violencia política en su contra; obstruyéndose con ello, su derecho al ejercicio efectivo del cargo de elección popular para el que fue electo.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si como lo afirma el actor, se actualizan las omisiones y faltas que argumenta y si con ello, como lo afirma se obstruye el ejercicio de su cargo; así como si se actualiza el ejercicio de violencia política, amenazas, intimidación, denostación y calumnias ejercido en su contra.

24

Metodología de estudio.

Por razón de método, en principio, serán analizados los motivos de agravio relativos a: **d)** la omisión o retención injustificada de las remuneraciones económicas a que tiene derecho el actor en su carácter de Síndico Procurador; enseguida al agravio relativo a **a)** la omisión de convocar mediante el procedimiento legal correspondiente y anexando los documentos respectivos, a la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto, en los términos y periodos que ordena la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; enseguida, se abordará el agravio relativo a **c)** la violación al derecho de petición e información por no recibir respuesta a la solicitud formulada mediante oficios diversos; posteriormente se dará respuesta al agravio esgrimido de **e)** la negativa a expedirle copia certificada de todas y cada una de las actas de sesión de Cabildo, Ordinarias, Extraordinarias y de Cabildo Abierto;



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

enseguida al agravio relativo a b) la falta de apoyo de recursos materiales, financieros y humanos para la debida operatividad de la sindicatura, lo que trae como consecuencia que no pueda cumplir con las obligaciones y derechos en el ejercicio de su cargo, y por último, de manera conjunta a los agravios relativos a f) la violación a su derecho a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo y su protección jurídica, obstrucción en el ejercicio del cargo, discriminación y violencia por parte del Director del DIF Municipal, quien ejerce violencia contra el actor, además de denostación, calumnia y violencia política en su contra por parte de la Presidenta Municipal, y g) Amenazas, intimidación, denostación y calumnias, por parte de la Presidenta Municipal y de su esposo quien funge como Director del DIF Municipal de Juchitán, Guerrero.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

25

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁶.

Análisis de los agravios.

Marco Normativo.

Este órgano jurisdiccional asumiendo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, que el

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

derecho político electoral a ser votado, se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de una persona ciudadana a ser postulada en la candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa; el derecho a permanecer en él, desempeñar a plenitud las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y, consecuentemente, al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia encuentra asidero dentro del ámbito del derecho electoral.

26

En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de las y los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre la o el Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de nuestra carta magna. Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

En el mismo tenor, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, en el sentido que todas las personas servidoras públicas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades, y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Respecto a los Municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Además, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Igualmente, establece que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

27

En ese mismo tenor, señala que los Ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales **deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada Municipio**, sujetándose a las bases constitucionales.

Bajo esa misma línea normativa, el artículo 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los Ayuntamientos se integrarán por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

Por otra parte, el artículo 178 del referido ordenamiento, prevé que los Ayuntamientos son competentes para aprobar su presupuesto de conformidad con los ingresos disponibles y con las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, esta disposición se replica en el artículo 65, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por su parte, los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, disponen que, se consideran como servidores públicos del Estado a los



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

representantes de elección popular, y que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades, y que no podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable.

Que en todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores, en principio al de anualidad en el que se establece que la remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo.

Bajo ese mismo esquema, los artículos 49, 53 y 61 de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, establecen que, en los Ayuntamientos, la o el Presidente Municipal deberá presentar en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por conducto de la Tesorería Municipal, al Cabildo, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, el cual, se remitirá una copia certificada al Congreso, para los efectos de su competencia. Dicha iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación y que en caso de que para el día treinta y uno de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

28

En ese orden de ideas, la fracción XXVI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece como una de las facultades y obligaciones de la Presidencia Municipal, la de mancomunar su firma con la de la Persona Titular de la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Municipal o similar según se le denomine, para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como con la de la Persona Titular de la Sindicatura Procuradora.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Las fracciones I, IV, V, VI, X y XVI del numeral 77 de la misma Ley Orgánica señalada, dispone como facultades y obligaciones de las Sindicaturas Procuradoras, entre otras las de autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal, otorgar el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal, autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría Superior del Estado, revisar y autorizar los cortes de caja de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal, así como vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;

En ese mismo orden de ideas, las fracciones XVII y XVIII del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero instaure como una obligación de la Tesorería Municipal la de presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal o similar, según se denomine, con el visto bueno de la Persona Titular de la Sindicatura Procuradora y la de obtener del Síndico Procurador la autorización de los gastos que deba realizar la administración municipal.

29

Por otro lado, respecto de las Sesiones de Cabildo, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, señala que **los Ayuntamientos deben celebrar en la Sala de Cabildos** o en un recinto previamente declarado oficial para la sesión, **convocando con veinticuatro horas de anticipación**, tres tipos de sesiones de cabildo, a saber, las **Ordinarias**, que deberá celebrar dos sesiones mensualmente, y una de ellas deberá ser de **Cabildo abierto**, la cual se celebrará cada dos meses cuando menos, y las **Extraordinarias** que se celebraran cuando sea necesario¹⁷.

¹⁷ ARTICULO 49.- Los Ayuntamientos celebrarán inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente de las cuales una deberá, cada bimestre por lo menos, ser sesión de cabildo abierto a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las Leyes preveen (sic) conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

ARTICULO 50.- El Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, podrán convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento siempre que se tratare de asuntos urgentes y de trascendencia.

El Ayuntamiento puede declarar sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo requiera y se determine por mayoría.

ARTICULO 51.- Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos o en un recinto previamente declarado oficial para la sesión, se convocarán con 24 horas de anticipación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Que las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes contarán con igualdad de derechos y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, excepto en los casos en que la propia Ley exija otro requisito, en los casos en que no se reuniera la mayoría, se convocará por segunda ocasión, y la sesión podrá llevarse a cabo con la asistencia del Presidente, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores¹⁸.

En ese mismo orden de ideas, dicho cuerpo normativo establece que el Ayuntamiento deben registrar en un libro de actas los asuntos tratados y los acuerdos tomados, para lo cual el titular de la Secretaría del Ayuntamiento asentará en las actas de las sesiones las disposiciones que se emitan, los acuerdos y bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general aprobado, los que deben hacerse constar íntegramente en el libro de actas, y las firmas de los miembros que hubieren estado presentes en la sesión respectiva¹⁹.

30

Que además el Gobernador del Estado podrá asistir a Sesiones de los Ayuntamientos y tomar parte en las deliberaciones, coordinando dichas sesiones, pero sin derecho a voto²⁰.

Así también, la ley en cita establece que dentro de las facultades del Presidente municipal se encuentra la de Presidir las sesiones y dirigir los debates, participar en la sesión respectiva con voz y voto, y en su caso con voto de calidad en caso de empate, así como facultad de veto suspensivo, con la finalidad de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado; rendir mensualmente en sesión ordinaria con el auxilio del jefe de

¹⁸ ARTICULO 52.- El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúnen el Presidente, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.

¹⁹ ARTICULO 56.- Los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. El Secretario del Ayuntamiento asentará las actas de las sesiones en las que hará constar las disposiciones que emitan, así como los acuerdos que se tomen. Cuando se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes.

²⁰ ARTICULO 57.- El Gobernador del Estado podrá asistir a Sesiones de los Ayuntamientos y tomar parte en las deliberaciones, coordinando dichas sesiones, pero sin derecho a voto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la Policía un informe al Ayuntamiento sobre la corporación y las principales incidencias en materia de orden público; convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se tratare de asuntos urgentes y de trascendencia; someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos; librar con el Síndico Procurador, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal; solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse de la cabecera municipal por periodos mayores de cinco días; mancomunar su firma con la de la Persona Titular de la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Municipal o similar según se le denomine, para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como con la de la Persona Titular de la Sindicatura Procuradora²¹.

²¹ ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones de la Presidencia Municipal, las siguientes:

- I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;
- II. Rendir al pueblo del Municipio en Sesión Solemne, en la primera quincena del mes de diciembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Poder Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado; en el último año del mandato, podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;
- III. Rendir cada mes, en sesión ordinaria del Ayuntamiento y con el auxilio del jefe de la Policía un informe al Ayuntamiento sobre la corporación y las principales incidencias en materia de orden público;
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se tratare de asuntos urgentes y de trascendencia;
- V. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;
- VI. Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa;
- VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VIII. Ejecutar las políticas públicas y los programas de prevención del delito y de la violencia en coordinación con las autoridades federales y estatales respectiva (sic) y, de ser el caso, de otros Municipios;
- VIII-A. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer los arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;
- IX. Proponer al Ayuntamiento, observando el principio de paridad, los nombramientos de las personas que asuman la titularidad de la Secretaría General, la Oficialía Mayor o la Administración, la Tesorería, la Dirección de Obras, la Dirección de Servicios Públicos y demás personas servidoras públicas del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;
- X. Nombrar, observando el principio de paridad, y remover a las personas servidoras públicas del Municipio de acuerdo con la Ley;
- XI. Incluir a las mujeres en la administración municipal, incorporando la perspectiva de género en las políticas públicas y garantizando de manera especial, los derechos de las mujeres y las niñas, así como el acceso de las mismas a la salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y bienestar;
- XII. Conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos municipales conforme a las disposiciones reglamentarias;
- XIII. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- XIV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;
- XV. Librar con el Síndico Procurador, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;
- XVI. Acudir cuando menos una vez al año, en visita de trabajo, a las comisarías del Municipio, poblados y localidades;
- XVII. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado y los demás Ayuntamientos del Estado;



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Dispone que el Órgano de Control Interno Municipal, los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales, así como los Consejos Consultivos de Presidentes de Comisariados Ejidales, de Bienes Comunales, deberán rendir opinión, previamente a su aprobación, de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y los programas trianuales que conforme a las leyes expidan los Ayuntamientos, para lo cual el Presidente municipal, deberá entregar a dichos cuerpos colegiados y al Órgano de Control Interno Municipal, la información necesaria para cumplir sus atribuciones establecidas en el párrafo que antecede, con cinco días de anticipación a la sesión donde vayan a ser aprobados.²²

En ese mismo sentido la Ley Número 669 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dispones que el **Cabildo Abierto** es uno de los instrumentos de participación ciudadana²³, el cual **se lleva a cabo en las**

32

XVIII. Suspender la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento que considere inconvenientes para los intereses del Municipio, dando informes al Ayuntamiento sobre estas resoluciones;

XIX. Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que deriven del mismo;

XX. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, el programa municipal de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XXI. Solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse de la cabecera municipal por periodos mayores de 5 días;

XXII. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan el bando de policía y buen gobierno por sí o a través del Juez calificador;

XXIII. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada treinta, sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;

XXIV. Participar en el procedimiento de entrega - recepción de los Ayuntamientos;

XXV. Conducir el trabajo administrativo de los regidores cuando se les asigne alguna de las ramas de la administración;

XXVI. Mancomunar su firma con la de la Persona Titular de la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Municipal o similar según se le denomine, para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como con la de la Persona Titular de la Sindicatura Procuradora;

XXVII. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, conjuntamente con la Persona Titular de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal o similar, según se le denomine, las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicable a la Materia; y

XXVIII. Las demás que les otorguen las Leyes y los Reglamentos.

²² Artículo 151.- El Órgano de Control Interno Municipal, los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales, así como los Consejos Consultivos de Presidentes de Comisariados Ejidales, de Bienes Comunales, deberán rendir opinión, previamente a su aprobación, de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y los programas tri-anales que conforme a las leyes expidan los Ayuntamientos.

El Presidente municipal, hará entrega a dichos cuerpos colegiados y al Órgano de Control Interno Municipal, la información necesaria para cumplir sus atribuciones establecidas en el párrafo que antecede, con cinco días de anticipación a la sesión donde vayan a ser aprobados.

²³ Artículo 9. Son instrumentos de participación ciudadana, los siguientes:

I...

XIII. Cabildo Abierto;

...

Artículo 68. Los Ayuntamientos celebrarán sesiones de Cabildo Abierto al menos una vez cada dos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sesiones ordinarias que deben celebrar los Ayuntamientos al menos **una vez cada dos meses**, con la participación ciudadana, la que tendrá derecho a participar con derecho a voz, pero sin voto, para la discusión de interés para comunitario y la información al pueblo de las acciones de gobierno que desarrolla el gobierno municipal, mediante una **convocatoria pública con quince días hábiles previos a la fecha de celebración**²⁴, en la que además **se notifique al Instituto Electoral las fechas en que se celebrarán**, para efectos informativos²⁵.

En ese sentido, se advierte que la ciudadanía residente en el territorio nacional cuenta con el reconocimiento normativo de derechos político electorales, entre los que se encuentran aquellos que garantizan su participación en el desempeño del encargo para el cual fueron electos, por ende, el derecho a ser votado y la facultad inherente de participar en la forma de gobierno, lo que constituye un derecho de ejercicio del cargo público bajo las condiciones y modalidades que las leyes de la materia establecen.

33

Por lo que, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa a favor de la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública, que les permite acceder a la justicia jurisdiccional y en su caso ser restituidos en el daño que les fue ocasionado, como es el caso del derecho a participar en las sesiones de cabildo que periódicamente deben

meses. En estas sesiones, la ciudadanía del municipio podrá expresar su opinión sobre los problemas que observen de la competencia municipal, así como apuntar posibles soluciones, participando directamente con voz, pero sin voto.

²⁴ Artículo 70. Para conocimiento general, el Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública con 15 días hábiles previos a la fecha de celebración de la sesión de Cabildo Abierto, la cual deberá publicitarse a más tardar al día siguiente de su emisión en los estrados del palacio municipal, en la sede donde se encuentre funcionando, en el lugar sede de la sesión, medios escritos, electrónicos, y de comunicación disponibles.

²⁵ Artículo 66. El Cabildo Abierto es el instrumento que se lleva a cabo en las sesiones ordinarias que celebran los Ayuntamientos de forma pública, en las cuales la ciudadanía de un municipio participa con derecho a voz, pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad, y en la que será informada sobre las acciones de gobierno.

Artículo 67. Los Ayuntamientos celebrarán públicamente todas sus sesiones de Cabildo Abierto mediante la emisión de una convocatoria pública, para lo cual se instrumentarán mecanismos que permitan la más amplia difusión a través de estrados, medios escritos, electrónicos y de comunicación disponibles.

Para dar cumplimiento al seguimiento de la presente ley, los Ayuntamientos informarán al Instituto Electoral las fechas en que se celebrarán las sesiones de Cabildo Abierto, para efectos informativos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

celebrarse, previa la formal y debida convocatoria a las mismas, en las que se les adjunte todos aquellos documentos que sirvan para dar soporte a los asuntos a tratar en las sesiones respectivas.

Sentido de la resolución.

D) LA OMISIÓN O RETENCIÓN INJUSTIFICADA DE LAS REMUNERACIONES ECONÓMICAS A QUE TIENE DERECHO EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GUERRERO, CORRESPONDIENTES DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO Y LAS SUBSECUENTES HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL PRESENTE JUICIO, ASÍ COMO COMPENSACIONES ECONÓMICAS QUE DEBIÓ RECIBIR EL DÍA 15 DE JULIO Y 15 DE DICIEMBRE DE 2025, RELATIVOS A LOS DOS PERIODOS VACACIONALES.

34

Previo al análisis y valoración de las constancias y medios probatorios que constan en autos, resulta necesario precisar que no existe controversia y ha quedado acreditado que el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez fue electo como Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, para el periodo constitucional 2024-2027, tomando protesta y entrando en funciones del cargo el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, el actor del presente juicio, en su calidad de Síndico Procurador ostenta el carácter de persona servidora pública electa y, consecuentemente, tiene el derecho de recibir una remuneración acorde a su responsabilidad, tal y como lo contemplan los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, señala que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarle las remuneraciones a que tiene derecho por el desempeño del cargo, a partir del mes de julio del dos mil veinticinco y hasta la fecha que se resuelva el presente medio

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de impugnación, así como las compensaciones económicas que debió recibir el día quince de julio y quince de diciembre del dos mil veinticinco, relativos a los dos periodos vacacionales, sosteniendo el actor que los montos respectivos son los siguientes:

Salario quincenal	1ª. Compensación del 15 de julio de 2025	2ª. Compensación del 15 de diciembre de 2025
\$15,000.00	\$30,000.00	\$60,000.00

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce como defensa, que si bien es cierto que las remuneraciones reclamadas por el actor no le han sido cubiertas, ello obedece al bloqueo de la firma electrónica institucional del Ayuntamiento, efectuada por el propio Síndico Procurador, el día veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, lo que trajo como consecuencia, la imposibilidad de cubrir el pago quincenal del actor y toda la plantilla nominal del Municipio, agrega que ya se están llevando a cabo las gestiones necesarias para restablecer la operatividad de la firma electrónica y regularizar el proceso de timbrado, a fin de que sea cubierto a la brevedad posible el pago adeudado al actor y que en su caso, la falta de pago no constituye un mecanismo de presión, discriminación o represalia, en contra de accionante, sino una afectación general derivada de un impedimento técnico ajeno a la voluntad del ayuntamiento.

35

En ese orden de ideas, la responsable considera que no se actualiza una violación al derecho del actor, ya que el incumplimiento no es atribuible a la Presidenta Municipal ni a la Tesorería, sino que es consecuencia directa de una obstrucción institucional generada por el propio actor.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el agravio en estudio resulta **fundado por una parte e infundado por la otra**, por las razones que se exponen enseguida.

En principio lo **fundado** del agravio deviene del hecho de que no existe controversia entre las partes del juicio que, **por concepto de remuneraciones quincenales**, el actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Juchitán,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Guerrero, percibe la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N.) por quincena.**

Circunstancia que quedó acreditada en autos del expediente TEE/JEC/015/2025, del índice del archivo de este mismo órgano jurisdiccional, en el cual con fecha primero de julio del dos mil veinticinco el Pleno del Tribunal emitió sentencia declarar fundado el agravio relativo a las remuneraciones reclamadas por el hoy actor, tomando como base de las percepciones las señaladas en líneas anteriores, el cual **se cita como hecho notorio** en términos del artículo 19 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y el criterio esencial instituido en la tesis P. IX/2004, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”²⁶**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36

Por otro lado, se advierte que la responsable formula un reconocimiento expreso de la omisión de pago de las remuneraciones, no obstante, justifica dicha omisión, argumentando que la misma se debe al bloqueo de la firma electrónica que realizó el propio Síndico, lo cual paralizó las funciones financieras y administrativas del Municipio.

En ese sentido, opera a favor del actor del juicio ciudadano, la confesión expresa que formula la propia responsable por conducto de la Presidenta Municipal, quien al rendir el informe circunstanciado señala:

(...)

...8. Este hecho es parcialmente cierto, en virtud de que sí se adeudan al promovente diversas remuneraciones, situación que deriva del bloqueo de la firma electrónica institucional por parte del Síndico Procurador, C. Wilber Ramírez Rodríguez, lo cual incluso ocasionó la suspensión temporal del pago de sueldos de las y los

²⁶ Consultable en la liga electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729> de la página de internet del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 181729. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P. IX/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259. Tipo: Aislada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

trabajadores del Ayuntamiento.

Asimismo, se hace de su conocimiento que ya se están llevando a cabo las gestiones necesarias para restablecer la operatividad de la firma electrónica y regularizar el proceso de timbrado, a fin de que sea cubierto a la brevedad posible el pago adeudado al promovente...

...

3. Retención injustificada de remuneraciones

...

En efecto, se reconoce que sí se adeudan al promovente diversas remuneraciones; sin embargo, dicha situación deriva exclusivamente del bloqueo de la firma electrónica institucional, realizado por el Síndico Procurador, C. Wilber Ramírez Rodríguez. Esta circunstancia generó la imposibilidad de efectuar el timbrado de la nómina y, en consecuencia, ocasionó la suspensión temporal del pago de sueldos de las y los trabajadores del Ayuntamiento, no únicamente del promovente.

Por tanto, la falta de pago no constituye un mecanismo de presión, discriminación o represalia, sino una afectación general derivada de un impedimento técnico ajeno a la voluntad de la autoridad responsable.

37

Asimismo, se informa que el Ayuntamiento ya se encuentra realizando las gestiones necesarias para restablecer la operatividad de la firma electrónica y, con ello, regularizar el proceso de timbrado de la nómina. Una vez restablecida dicha funcionalidad, se procederá a cubrir a la brevedad posible el pago de las remuneraciones adeudadas al promovente, garantizando el pleno respeto a su derecho constitucional a recibir una compensación adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

(...)

Lo resaltado es propio de la sentencia.

Ahora, si bien la responsable aduce que la omisión deriva de un acto generado por el propio actor al bloquear la firma electrónica del Ayuntamiento y, en consecuencia, aplicaría el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo; no obstante, en el caso, lo fundado del agravio radica en el que la responsable no ofrece medio probatorio alguno para acreditar su dicho.

Por tanto, los argumentos en defensa resultan insuficientes para justificar la omisión confesa, si esta no acredita con algún medio de prueba.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sirve de apoyo en lo que resulte aplicable el criterio sustentado en la **tesis de jurisprudencia** de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO”**.²⁷, en el sentido de que, la exigencia de que exista prueba plena respecto de algunos de los hechos establecidos por las partes en un procedimiento, **se satisface si existe manifestación expresa de alguna de ellas en ese sentido, mediante los recursos que hagan valer ante la autoridad que resuelve**, toda vez que dicha manifestación constituye una confesión expresa, el cual se convierte en un medio de prueba que goza de valor probatorio pleno.

Ello es así además, ya que en la especie, y dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, ésta no justificó la omisión del pago completo de las prestaciones reclamadas por la parte actora, consecuentemente, con dicha omisión, se actualiza la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de las constancias que constituyen el expediente en que se actúa, se advierte que mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero; exhibió a este Tribunal Electoral diez títulos de crédito (cheque), con números de chequera 87785519, 31654760, 78888065, 96359918, 22216277, 33914968, 69938583, 76465849, 29693649 y 76263926; expedidos por la institución bancaria Banco Santander México, S. A., a favor del accionante, por la

²⁷Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200094> y los siguientes datos de identificación: Registro digital: 200094. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 27/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 57. Tipo: Jurisprudencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M. N.) cada uno de ellos, equivalentes al pago de remuneraciones por diez quincenas, del primero de julio al treinta de noviembre, de dos mil veinticinco, así como ocho recibos de nómina relativos a las quincenas de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, todos del dos mil veinticinco.

Asimismo, mediante comparecencia de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco, ante la ponencia instructora, el actor Wilber Ramírez Rodríguez tuvo por recibido los diez cheques exhibidos a su favor equivalentes a las quincenas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del dos mil veinticinco.

Asimismo, el actor estampó su firma en los ocho recibos originales de pago de nómina CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) relativos a las quincenas de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, todos del dos mil veinticinco.

39

Constancias a las cuales se les otorga valor probatorio pleno como instrumentos probatorios a los que procede otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II y 20 segundo párrafo de la Ley de Medios local, al tratarse de actos que constan en los autos del sumario que se resuelve, documentos públicos, cuya autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren no fue objetada o no se contradice con alguna otra prueba que obre en autos.

Consecuentemente, existe el reconocimiento pleno de la omisión de pago de las remuneraciones salariales quincenales, por parte de la autoridad responsable, sin haber acreditado con medio probatorio alguno que el propio actor hubiese dado motivo o causa para tener por justificada la omisión demandada, habiendo cubierto hasta ese momento (doce de diciembre) el pago de remuneraciones vencidas, por lo cual resulta procedente condenar a la autoridad responsable a pagar en forma inmediata y completa, las remuneraciones quincenales faltantes correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticinco y primera y segunda quincena del mes de enero del dos mil veintiséis.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese tenor, la omisión de pago de remuneraciones salariales quincenales se cuantifica de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinticinco y hasta la segunda quincena del mes de enero del dos mil veintiséis, periodo en que se resuelve el presente juicio ciudadano, obteniéndose en suma, cuatro quincenas de adeudo, las cuales, al multiplicarse por la cantidad acreditada como percepción quincenal en términos de los comprobantes de pago de remuneraciones en formato CFDI que obran en autos del sumario (\$15,000.00), y de la resolución ejecutoriada emitida en los autos del expediente TEE/JEC/015/2025, se tiene como gran total la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se ordena pagar a la responsable a favor del ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez.

Ahora bien lo **infundado** del agravio deviene del hecho de que, este órgano jurisdiccional advierte que, de la revisión integral de las pruebas relativas a las copias certificadas de los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales correspondientes a los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, en su contenido, no se encuentra contemplada la prestación económica a favor del accionante o cualquier otro de los integrantes del cabildo, relativa al pago o derecho a percibir compensaciones económicas por periodos vacacionales, por lo tanto, resulta infundada la reclamación al no existir medio de convicción idóneo para tener por acreditada la prestación reclamada en estudio y aducida por la parte actora, además de que el actor no acredita haber recibido con anterioridad el pago correspondiente a la prestación reclamada en concepto de compensación económica por periodo vacacional.

40

Tomando en cuenta que, por cuanto hace a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Federal y que dichos preceptos establecen que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que esta se encuentre previsto en el presupuesto de egresos y que además las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales deben tener



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales en cita.

En ese orden de ideas, la dieta es la remuneración que perciben los servidores públicos por la representación política que ostentan, misma que es irrenunciable, sin embargo la misma no constituye una contraprestación por un trabajo personal subordinado, por lo cual no pueden equipararse sus retribuciones a las de un trabajador ordinario del Ayuntamiento, ni menos aún, las prestaciones que estos reciben por el servicio personal subordinado que desempeñan al interior del municipio, que se regulan por disposiciones de orden laboral.

En ese tenor, los síndicos, por un lado, son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los regidores, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan.

41

En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan las o los síndicos o las y los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos, regidores o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno. Por tanto, la dieta de los integrantes del Ayuntamiento es un derecho de naturaleza política, previsto concretamente en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, por asistir esencialmente a las sesiones de cabildo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que, la autorización del pago de dietas y otras remuneraciones a que se hagan acreedores las y los integrantes del cabildo, deben ser aprobadas por este, establecerse en el presupuesto respetivo y considerar para ello el estado que las finanzas municipales guarden.

A) LA OMISIÓN DE CONVOCAR MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO LEGAL CORRESPONDIENTE Y ANEXANDO LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, A LA CELEBRACIÓN DE SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y DE CABILDO ABIERTO, EN LOS TÉRMINOS Y PERIODOS QUE ORDENA LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

i. Omisión de convocar para la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto.

42

Del análisis de las consideraciones hechas valer por el actor, se advierte que el accionante señala como agravio que no se ha convocado a sesionar ordinariamente dos veces por mes de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro y de enero a octubre de dos mil veinticinco, así como que, en el mismo periodo no se ha celebrado la sesión de cabildo abierto, incumpléndose con lo establecido en la ley, que prevé, dos sesiones de carácter ordinario mensualmente, y de ellas una deberá ser de cabildo abierto, la cual se celebrará, cuando menos, cada dos meses, lo que viola su derecho a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.

Por tanto, el presente agravio será analizado desde la perspectiva de que, ante la omisión de celebrar sesiones de cabildo e indebido proceso de convocatoria a las mismas, se actualizaría un impedimento para el debido ejercicio del encargo para el cual fue electo el actor.

Al respecto, conforme a las copias certificadas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, que fueron remitidas por la autoridad responsable, así como aquellas que obran en autos del sumario que se resuelve, a las cuales se les concede valor probatorio pleno puesto que fueron expedidas por la Secretaria General del ayuntamiento en el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ámbito de sus facultades, y que además no se encuentran controvertidas por las partes, de conformidad a los artículos 18 fracción I y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se obtiene que el cabildo municipal ha sesionado cuando menos en las siguientes fechas:

1. **Sesión Solemne de instalación y Toma de Protesta** de los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, para el Trienio 2024-2027, celebrada el **treinta de septiembre del dos mil veinticuatro**, constando en el acta la asistencia del Síndico Procurador Wilber Ramírez Rodríguez, así como su firma.
2. **Sesión Ordinaria número 01**, celebrada el día **treinta de septiembre del dos mil veinticuatro**, donde se trató la propuesta y aprobación en su caso de las comisiones que presidirán los regidores, consta la asistencia del Síndico Procurador Wilber Ramírez Rodríguez, así como su firma en el acta.
3. **Sesión Extraordinaria número 02**, celebrada el **cinco de octubre del dos mil veinticuatro**, donde se analizó la Designación y toma de protesta de las Diferentes Direcciones del Ayuntamiento. Consta la asistencia del Síndico Procurador Wilber Ramírez Rodríguez, así como su firma en el acta.
4. **Sesión Ordinaria** para la aprobación, designación y toma de protesta del Titular del Órgano de Control Interno, celebrada el **siete de octubre del dos mil veinticuatro**, en la cual se analizó la aprobación y designación del Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento y la Toma de protesta. Consta la asistencia del Síndico Procurador Wilber Ramírez Rodríguez, así como su firma en el acta.
5. **Sesión Extraordinaria** para la aprobación de comodato entre el H. Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero – Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), celebrada el **trece de diciembre del dos mil veinticuatro**, consta la asistencia del Síndico Procurador Wilber Ramírez Rodríguez, así como su firma en el acta.
6. **Sesión ordinaria** para el análisis y aprobación del Plan municipal de desarrollo de Juchitán Guerrero 2025-2027, celebrada el **veintitrés de**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- diciembre del dos mil veinticuatro**, consta la asistencia del Síndico Procurador Wilber Ramírez Rodríguez, así como su firma en el acta.
7. **Primera sesión extraordinaria** para el Análisis y Aprobación de la propuesta de inversión municipal, de obras y acciones, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, celebrada el día **veinte de enero del dos mil veinticinco**, consta la asistencia del Síndico Procurador, sin su firma en el acta.
 8. **Sesión ordinaria** para la aprobación de gastos de la fiesta patronal de marzo de dos mil veinticinco, celebrada el día **veinticinco de febrero del dos mil veinticinco**, consta la asistencia del Síndico Procurador y su firma en el acta.
 9. **Sesión ordinaria** para la presentación de la propuesta en su caso aprobación del titular de Tránsito Municipal, celebrada el **veinticinco de febrero del dos mil veinticinco**, consta la asistencia del Síndico Procurador y su firma en el acta.
 10. **Sesión ordinaria** para el análisis y en su caso aprobación del tabulador de sueldo, celebrada el **veinticinco de febrero del dos mil veinticinco**, consta la asistencia del Síndico Procurador y su firma en el acta.
 11. **Sesión extraordinaria** para el análisis, discusión y en su caso aprobación y dejar sin efecto la solicitud de la firma electrónica avanzada y/o FIEL ante el SAT, celebrada el **veintinueve de marzo del dos mil veinticinco**, no consta la asistencia del Síndico Procurador y por lo tanto no firmó el acta.
 12. **Sesión extraordinaria** para analizar el motivo de los bloqueos de cuentas del H. Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, y resolución de ello, celebrada el **nueve de mayo del dos mil veinticinco**, consta la asistencia del Síndico Procurador y firma en el acta.
 13. **Sesión extraordinaria** para analizar el Informe pormenorizado del síndico procurador sobre las acciones emprendidas ante el SAT por la cancelación de la FIEL del H. Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, celebrada el **doce de mayo del dos mil veinticinco**, consta la asistencia del Síndico Procurador y firma en el acta.
 14. **Segunda sesión extraordinaria relativa** a la cancelación de la FIEL del H. Ayuntamiento, celebrada el día **veintitrés de mayo del dos mil**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

veinticinco, consta la asistencia del Síndico Procurador y firma en el acta.

15. Sesión extraordinaria para el análisis y discusión, en su caso aprobación de la convocatoria del cambio de comisarios que corresponden del periodo julio 2025-julio 2026, celebrada el **diecisiete de julio del dos mil veinticinco**, no consta la asistencia del Síndico Procurador.

16. Sesión extraordinaria para aprobación de apoderados legales el honorable ayuntamiento, celebrada el **primero de agosto del dos mil veinticinco**, consta su presencia del síndico procurador Wilber Ramírez Rodríguez y firma en el acta.

17. Sesión ordinaria para el análisis y aprobación del presupuesto de ingresos, en consecuencia, de la iniciativa de la ley de ingresos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal, celebrada el **seis de octubre del dos mil veinticinco**, consta su asistencia del Síndico Procurador Wilber Ramírez Rodríguez, sin su firma en el acta.

45

En ese sentido, acorde con el contenido de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el cabildo municipal está obligado a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, para lo cual está constreñido dicho cuerpo edilicio a desarrollar reuniones denominadas sesiones de Cabildo y estas serán públicas.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en su artículo 49, establece que los Ayuntamientos **deben celebrar dos sesiones de carácter ordinario mensualmente, y de ellas una deberá ser de cabildo abierto, la cual se celebrará, cuando menos, cada dos meses, y las sesiones extraordinarias que sean necesarias**, con la finalidad de que la ciudadanía conozca los asuntos que se ventilen y estén en la posibilidad de exponer sus puntos de vista y hacer sus propuestas de interés colectivo y el numeral 55 señala que celebrarán sesiones solemnes en diferentes casos como el Informe del Presidente Municipal; toma de protesta del nuevo Ayuntamiento; conmemoración de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

aniversarios históricos, y recibir en cabildo a representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Para ello dispone el numeral 51 de la citada Ley Orgánica que, para la celebración de las sesiones, debe convocarse previamente a los integrantes del cabildo con veinticuatro horas de anticipación.

Asimismo, la ley establece en el artículo 72, que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las facultades y obligaciones referidas en el artículo 73, fracción I, como la de presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado.

46

Por lo tanto, es claro que en un primer momento corresponde al presidente, realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo el proceso de convocar a los integrantes del cabildo para la celebración de las sesiones periódicas de toma de decisiones, es decir, cuando menos dos sesiones ordinarias mensuales de las cuales cada dos meses debe ser una de cabildo abierto.

En ese tenor el accionante señala como agravio que no se han celebrado las sesiones correspondientes en términos de ley, (dos sesiones de carácter ordinario mensualmente, y de ellas una deberá ser de cabildo abierto, la cual se celebrará, cuando menos, cada dos meses, y las sesiones extraordinarias que sean necesarias).

La pretensión del actor es que se lleven a cabo las sesiones de cabildo correspondientes a que se refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ello con el fin de reparar las violaciones a sus derechos político electorales de que fue objeto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese orden de ideas respecto del agravio vertido por el actor en el sentido de la omisión de realizar sesiones de cabildo en términos del mandato legal, **es fundado pero a la postre inoperante**, por las siguientes razones.

En ese sentido, de las copias certificadas ya señaladas y de las demás constancias e información que obra en autos, se encuentra acreditado que la autoridad responsable llevó a cabo diecisiete sesiones de cabildo a partir del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y hasta el mes de octubre de dos mil veinticinco, de las cuales una fue sesión solemne para la instalación formal y Toma de Protesta de los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, para el Trienio 2024-2027, siete sesiones ordinarias y nueve sesiones de cabildo extraordinarias, siendo que lo previsto en la ley es que cuando menos de manera ordinaria cada mes se lleven a cabo dos sesiones de cabildo para la toma de decisiones y celebrar cada dos meses una sesión de cabildo abierto de las sesiones ordinarias que lleven a cabo.

47

En ese orden de ideas es público que la administración municipal tiene que estar en constante trabajo con las necesidades de los habitantes del municipio, luego entonces, existirá una administración pública cercana a los problemas jurídicos, administrativos, políticos, económicos y en general de cualquier índole que sean necesarios para el bienestar de la comunidad.

Por lo tanto, la o el Presidente Municipal es responsable de la falta de convocatoria para llevar a cabo sesiones de cabildo de manera periódica, sin embargo, al ser un cuerpo colegiado el cabildo municipal, es responsabilidad de cada uno de sus integrantes cumplir con sus obligaciones conforme a la propia ley orgánica municipal, así como por los acuerdos tomados por la mayoría.

En ese sentido, se considera que le asiste la razón al actor, debido a que la responsable no acredita en autos del expediente que se resuelve haber dado cumplimiento, en sus términos, a lo ordenado por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el entendido de que conforme a lo establecido por los artículos 50, 51, 73 fracción IV, y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

98 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las sesiones de cabildo serán convocadas por la o el presidente municipal, quien para ello será responsable de notificar la convocatoria respectiva a los integrantes del cabildo, con el apoyo de la Secretaria General del Ayuntamiento.

En ese mismo orden de ideas, el propio numeral 49 de la Ley Orgánica Municipal establece que el cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por las y los integrantes del ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

En ese tenor, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que las sindicaturas municipales integran los ayuntamientos.

Bajo tales consideraciones, las personas titulares de las sindicaturas municipales tiene el derecho a ser convocadas con las formalidades debidas para la celebración de las sesiones de cabildo en los términos establecidos por el artículo 49 de la citada Ley Orgánico Municipal mediante la notificación correspondiente previa a las mismas.

48

Por las razones anteriores, se encuentra probada la omisión de celebrar las sesiones de cabildo en la manera que ordena el artículo citado con anterioridad,

No obstante, la inoperancia del agravio radica en que no se advierte la afectación al desempeño de su cargo del síndico procurador, ya que si bien aduce que con ello se impide que se discuta al interior del cabildo los asuntos inherentes al ayuntamiento, no expresa una afectación cierta en el ejercicio o desempeño de su cargo.

ii. Indebida e ilegal convocatoria para la celebración de las sesiones de cabildo vía WhatsApp.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por cuanto hace al agravio consistente en la ilegal convocatoria para la celebración de las sesiones de cabildo vía WhatsApp, este se califica de **fundado**, por las razones siguientes.

Afirma en su demanda el actor que su derecho a ejercer el cargo fue transgredido al citársele para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el día trece de octubre del dos mil veinticinco, vía WhatsApp, lo cual resulta trasgresor de la ley, ya que dicha convocatoria debe ser realizada por la Presidenta municipal a través de la Secretaria del Ayuntamiento, quien tiene la obligación de notificarle personalmente.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que:

El agravio que hace valer el promovente es infundado e inoperante, toda vez que no acredita con medio de prueba alguno que la convocatoria realizada para la sesión del 12 de octubre de 2025, haya incumplido los requisitos legales o reglamentarios aplicables.

49

En ese orden de ideas, se estima que se demuestra la afectación al derecho de ejercer el cargo del accionante, tomando en cuenta que la responsable, no ofreció medio de prueba alguna que permita tener certeza de que la convocatoria a la sesión del trece de octubre del dos mil veinticinco se hubiera notificado al accionante, en los términos previstos en la ley, y, consecuentemente, haber recibido en forma personal, él mismo o a través de quien le auxiliara en las labores de las oficinas municipales de la sindicatura, y por otro lado, consta en los autos del sumario que se resuelve una imagen del escrito de fecha doce de octubre del dos mil veinticinco²⁸, mediante el cual la Presidenta Municipal del Municipio de Juchitán, Guerrero, convoca al actor C. Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador Municipal, para que asista a la celebración del día lunes trece de octubre a las diez horas en la sala de Regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Juchitán Guerrero, para la discusión en su caso aprobación del Presupuesto de la Ley de Ingresos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2026 y análisis y discusión en su caso aprobación del Bando de Policía y Buen Gobierno,

²⁸ Documental que obra a foja 115 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

prueba que no fue objetada ni confrontada por la responsable en su oportunidad procesal, hace prueba plena de su existencia de acuerdo con los artículos 18 fracción I y 20 de la Ley de Medios Local.

Al respecto, de lo informado en su momento por la autoridad responsable se advierte que no existe una negativa sobre que se notificó al actor por esa vía, ya que lo que alegó en su defensa es que no se acredita que la convocatoria realizada para la sesión del doce de octubre de dos mil veinticinco, incumplió los requisitos legales o reglamentarios aplicables.

En ese tenor, las responsables sostienen la legalidad de la notificación de la convocatoria realizada al actor, vía WhatsApp, sin fundamentar, motivar no razonar adecuadamente su defensa, pretendiendo la responsable que dicha actuación constituye una correcta notificación a sesión de cabildo.

50

Al respecto, se considera que le asiste la razón al actor, debido a que contrariamente a lo afirmado por la responsable, no se encuentra probado que se le haya notificado conforme a Derecho la convocatoria a sesión de cabildo, esto porque, no tiene sustento legal la notificación a través de la red social WhatsApp, en el entendido de que conforme a lo establecido por los artículos 50, 51, 73 fracción IV, y 98 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las sesiones de cabildo serán convocadas por el presidente municipal, quien para ello será responsable de notificar la convocatoria respectiva a los integrantes del cabildo, con el apoyo de la Secretaria General del Ayuntamiento.

Por su parte, el numeral 49 de la Ley Orgánica Municipal establece que el cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

En ese tenor, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que las sindicaturas municipales integran los ayuntamientos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Bajo tales consideraciones, las personas titulares de las sindicaturas municipales deben ser convocadas a sesión mediante una notificación.

Tomando en cuenta que en el oficio por el cual se convoca al actor del juicio para asistir a la sesión de cabildo citada, y que en el mismo solo se cita como precepto legal el artículo 73 fracción I, que se refiere a la facultad de la Presidenta Municipal para presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento, es incuestionable, que en el documento no se cita algún precepto reglamentario sobre la forma de notificar las convocatorias a sesiones de cabildo a sus integrantes y que en su caso la notificación de la convocatoria vía WhatsApp sea el medio idóneo y autorizado normativamente para ello.

En ese sentido resulta orientadora la **tesis V.2o.30 A** del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

51

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.

Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Resulta relevante precisar que no es que no sean aceptables las notificaciones realizadas por medios electrónicos - como los mensajes de correo electrónico o vía WhatsApp-, sino que debe acreditarse la autorización normativa al interior del cabildo para llevar a cabo ese procedimiento de notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo, para considerarla válida.

Por las razones anteriores, se encuentra probada la omisión de citar al actor a la sesión de cabildo de trece de octubre del dos mil veinticinco, lo que constituye una afectación al derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto es así, pues las sesiones de cabildo son un espacio donde sus integrantes -personas funcionarias electas por voto popular-, ejercen sus funciones representativas y concurren a la aprobación de los actos de autoridad más importantes del ayuntamiento, como la aprobación y reforma del Bando de Policía y Gobierno, y demás ordenamientos reglamentarios; la aprobación de la iniciativa de presupuesto de ley de ingresos y del presupuesto de egresos; autorización de obras públicas y ratificación del nombramiento de personas funcionarias municipales, entre otras.

52

De tal suerte que, la omisión de convocar a sesiones de cabildo a cualquiera de sus integrantes, es una afectación trascendente al ejercicio del cargo, porque restringe el ejercicio de las funciones que tiene la facultad de desplegar en el órgano colegiado, afectando la representación otorgada mediante el voto popular.

De ahí la violación del derecho a ejercer el cargo del actor y lo **fundado** del agravio.

iii. Falta de entrega de la documentación que fue sesionada por los integrantes del Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día trece de octubre del dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En esa tesitura, el agravio vertido por el actor que refiere la falta de entrega de la documentación que fue sesionada por los integrantes del Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día trece de octubre del dos mil veinticinco, **es infundado**, dado que se estima que la parte actora no realizó ninguna gestión ante los órganos competentes - Presidencia Municipal y Tesorería Municipal- para allegarse de la documentación e información necesaria para la aprobación del Presupuesto de la Ley de Ingresos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el ejercicio fiscal 2026, así como análisis y discusión y en su caso aprobación del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Esto es, la parte accionante tenía los mecanismos para poder solicitar toda la información necesaria previa a la sesión que se reclama; sin embargo, no realizó antes ni durante el desarrollo de la misma, solicitud de información o manifestación referente a su falta, que pudiera inferir que no tenía la información y que la hubiera solicitado y le hubiera sido negada.

53

En ese sentido, el actor refiere que no se le proporcionó información o documentos que respaldaran los puntos del orden del día, y que ello, viola su derecho elemental para el cual fue electo de conocer con certeza cada punto que se somete a aprobación y acceso a la información de forma oportuna.

En su informe circunstanciado la responsable señala que:

Convocatoria irregular a sesión para aprobar Ley de Ingresos y Bando de Policía sin anexos.

El actor sostiene que la Presidenta Municipal convocó a una sesión de Cabildo el 12 de octubre de 2025 para discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Valores Catastrales 2026, así como el Bando de Policía y Buen Gobierno, pero sin acompañar los anexos, documentos o proyectos correspondientes para su revisión previa, lo que, a su juicio, constituye una violación al proceso deliberativo al impedir un análisis informado antes de la votación, vulnerar la función deliberativa del Cabildo y generar una práctica opaca que obstaculiza el ejercicio de su encargo.

Afirma que ello forma parte de un patrón de omisiones dirigido a restringir su participación plena como Síndico Procurador.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El agravio que hace valer el promovente es infundado e inoperante, toda vez que no acredita con medio de prueba alguno que la convocatoria realizada para la sesión del 12 de octubre de 2025, haya incumplido los requisitos legales o reglamentarios aplicables.

El promovente únicamente refiere, de manera genérica, que no se adjuntaron documentos o anexos para su revisión, pero no ofrece constancias que permita corroborar la omisión que afirma, ni demuestra haber solicitado formalmente dicha documentación antes o durante la sesión.

Tampoco acredita que la supuesta falta de anexos le hubiera impedido participar en la discusión, deliberación o votación de los asuntos enlistados, ni señala un acto concreto mediante el cual se le hubiera restringido el uso de la voz, el derecho de solicitar información o el acceso posterior a los expedientes respectivos.

Asimismo, el agravio resulta inoperante, pues aún si se estimara -sin concederle existencia de alguna inconformidad respecto a la forma en que fue remitida la documentación de trabajo, el promovente no demuestra que dicha circunstancia haya tenido un impacto real y determinante en el ejercicio de sus funciones, ni que haya vulnerado su derecho político-electoral a participar en las sesiones del Ayuntamiento.

De igual manera, no acredita la existencia de un "patrón de omisiones" ni la relación causal entre la supuesta irregularidad y una afectación efectiva a su encargo. Al sustentarse el agravio únicamente en apreciaciones personales, sin respaldo probatorio y sin demostrar una limitación material a sus atribuciones, debe considerarse infundado e inoperante.

54

Así, este órgano jurisdiccional advierte que el agravio esgrimido por el actor resulta **infundado** y, por tanto, debe desestimarse. En primer término, debe destacarse que es un hecho notorio que las sesiones de cabildo se convocan con antelación al acto, que se desarrollan para tomar determinaciones del órgano edilicio y que, por lo tanto, los integrantes del propio ayuntamiento conocen a través de la convocatoria a la sesión de los asuntos a desahogarse durante la misma y del material informativo de cada uno de los temas, como parte de lo inherente de sus propias facultades y obligaciones como integrantes del órgano edilicio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, a pesar de que el quejoso tuvo los mecanismos para poder solicitar toda la información necesaria previa a la propia sesión que hoy se recurre, éste no realizó antes ni durante el desarrollo de la misma, la solicitud de información o alguna manifestación referente a la falta de la misma que pudiera inferir que no tenía la información y que él la hubiera solicitado y se le hubiera negado la misma.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En efecto, las sesiones de Cabildo son hechos notorios para sus integrantes en virtud de que cuando los convocan se hace de su conocimiento las cuestiones que serán tratadas y, con ello, queda en su conocimiento los asuntos que discutirán.

En ese tenor, la parte actora como integrante del Cabildo, a partir del derecho que tiene de contar con la documentación e información necesaria para conocer las actividades del Ayuntamiento, así como las cuestiones que serán discutidas durante las sesiones de Cabildo, tiene expeditas las vías para hacer exigible el derecho de conocer y obtener la información y documentación necesaria a tal fin.

Sin embargo, en el presente caso, ello no se llevó a cabo así, por la parte actora.

55

Se afirma lo anterior, porque si la parte actora dejó de lado las vías que tenía expeditas para obtener información y documentación, entonces, se estima que en el caso no existe la omisión e indebido actuar de la responsable que acusa.

En el caso, el actor tuvo acceso a la sesión pública ordinaria de cabildo, de trece de octubre de dos mil veinticinco del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, tal y como fue declarado por él mismo y obra agregado a los autos.

Por lo que no obstante que el promovente acudiera o no a la citada sesión, este no acredita en autos que previamente a la celebración de la misma o en su caso, durante el desarrollo de esta, hubiese realizado acción alguna, manifestación, gestión o solicitara la información necesaria ante la Presidenta Municipal del citado ayuntamiento o alguno de sus integrantes, para el efecto de imponerse de tal información; máxime que el artículo 62²⁹,

²⁹ ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda, las siguientes:

III. Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre, sus presupuestos anuales de ingresos y sus iniciativas con los proyectos respectivos, para expedir, en su caso, la Ley de Ingresos del Municipio y la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del año siguiente. En el último año de ejercicio de los Ayuntamientos, los citados documentos deberán contener la opinión del Ayuntamiento electo. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del Estado, el monto total



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, refiere que el ayuntamiento a más tardar el quince de octubre del año anterior al de su ejercicio deberá formular y remitir al Congreso del Estado, sus presupuestos anuales de ingresos y sus iniciativas con los proyectos respectivos, para expedir, en su caso, la Ley de Ingresos del Municipio y la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del año siguiente.

Lo que revela que no era desconocido para el promovente tal situación y a pesar de ello, no realizó una conducta previa para agotar los mecanismos que tenían a su alcance.

Además, en el citado artículo, la Ley Orgánica Municipal establece que en el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Congreso suplirá esa deficiencia en los términos de Ley.

56

Entonces, aun cuando los ayuntamientos están obligados a respetar el derecho a la información de sus integrantes en virtud de que tienen la obligación de velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia, el accionante tenía expedita las vías para recabar la información y documentación que pretendía, sin embargo, se advierte que se abstuvo de proceder de la forma apuntada.

En ese tenor, la parte actora tuvo que haber acreditado que solicitó la información a través de la cual requirió a la Presidenta Municipal del aludido ayuntamiento, y que, a pesar de ello no le había sido entregada. Lo anterior es así, ya que el promovente tiene la carga de la prueba, y es quien tuvo que ofrecer y aportar los medios probatorios, en el caso concreto, el escrito o solicitud de información.

En el caso, el actor como representante popular, tiene una carga especial que hace que ante la ineficacia o falta de actuar por parte de los otros integrantes del cabildo, como son los regidores y la presidenta municipal,

de ingresos autorizado por Municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los Ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Congreso suplirá esa deficiencia en los términos de Ley;



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

tenía indefectiblemente el deber en un primer momento hacer valer tal situación hacia el interior del órgano edilicio antes de la aprobación del presupuesto de la Ley de Ingresos; no obstante, fue hasta dieciséis días después de verificado ello, en concreto, hasta el veintinueve de octubre del año dos mil veinticinco, que instó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el juicio electoral ciudadano local que adujo la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán Guerrero, de someter a consideración del cabildo la documentación correspondiente a diversos tópicos propios del Presupuesto de la Ley de Ingresos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2026, esto sin haber acreditado que lo solicitó previamente.

En efecto, no existe evidencia en el expediente de que antes de la celebración de la sesión en la que se aprobó el citado acto o el día de su aprobación, el actor hubiese gestionado o solicitado tal información, cuando tenía la obligación de actuar de manera inmediata, cuestión que no aconteció de esa manera.

57

Aún más, no obstante que existiera la omisión el efecto restitutorio que pretende el actor resulta inviable porque el presupuesto de ingresos ya se aprobó y surtió sus efectos, sin que esta autoridad tenga competencia para invalidar y reponer el acto, esto es, ordenar que se discuta nuevamente la aprobación del presupuesto de ingresos con la información que el promovente requiere, ya que como se advierte, no se alega que el presupuesto por sí mismo implique una merma de los derechos político-electorales de la parte actora sino la omisión de la entrega de la información.

En este sentido, este tribunal local razona que para analizar si se vulnera el ejercicio del cargo, ante la falta de entrega de información, ésta debió solicitarse por el accionante y en caso contrario, no se configura una obstaculización o negativa que pueda ser analizada y, por el contrario, se encuentra expedita la vía para solicitarla sin necesidad de judicializar la petición.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que, ante la falta de evidencia de que el actor hubiese solicitado la información o hubiere realizado alguna manifestación referente a su falta, que pudiera inferir que no tenía la información y que la hubiera solicitado y le hubiera sido negada, se considera que la parte accionante no agotó los mecanismos que tenía a su alcance para acceder a la información correspondiente, de ahí que **el agravio en estudio se califique como infundado**³⁰.

C) LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN E INFORMACIÓN POR NO RECIBIR RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA MEDIANTE OFICIOS DIVERSOS.

El actor reclama de la autoridad responsable, la vulneración a su derecho de petición consagrado en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, señalando que la Presidenta Municipal ha hecho caso omiso a los oficios que le ha enviado, consistentes en: **oficio número WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco y recibido con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, dirigido a la Presidente Municipal y Tesorero de Juchitán, mediante el cual les solicita a ambos funcionarios un informe detallado de los gastos generados por el Ayuntamiento Municipal y que le pusieran a la vista de la sindicatura municipal la documentación preparatoria y justificativa que soporte los gastos realizados, así como la nómina completa del Ayuntamiento; toda esa información del periodo comprendido del 01 de enero al 20 de marzo de 2025. Sin que dicha información -agrega- le haya sido entregada.

Agrega que respecto al oficio número WRR/PM/042/2025, mediante oficio de fecho ocho de junio de dos mil veinticinco, la Presidenta Municipal le dio respuesta, señalando que: "derivado a la naturaleza y volumen de la información solicitada, no es posible proporcionar la misma de manera inmediata, toda vez que se requiere llevar a cabo un proceso detallado de recopilación, revisión y sistematización de una gran cantidad de documentos

³⁰ En similar criterio se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal al emitir la sentencia de los juicios ciudadanos con las claves ST-JDC-66/2025, ST-JDC-77/2022 y ST-JDC-49/2016.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

administrativos que se encuentran dispersos en distintas áreas y unidades del Ayuntamiento." Por lo cual hace valer el presente agravio, ya que dicha respuesta es violatoria de su derecho constitucional de petición y sus derechos como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

Aduce que por ello, **mediante oficio número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, le solicitó nuevamente (por segunda ocasión) a la responsable, la información referida en el oficio número WRR/PM/042/2025**, así como la correspondiente al periodo del primero de abril al quince de julio de dos mil veinticinco, así como un informe detallado de los gastos efectuados por ese ayuntamiento y la documentación comprobatoria y justificativa que soporten los gastos, así como la nómina completa; lo cual, expresa a la fecha no le ha sido entregada; siendo que dicha información es necesaria para presentar el informe semestral (de enero a junio) ante la Auditoría Superior de Estado, y además, el accionante tiene el derecho de darse por enterado de la información que debe autorizar, en términos del artículo 77, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XVI y XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, ya que ostenta el carácter de Síndico Procurador.

59

En ese mismo orden de ideas, el actor señala también como agravio, la falta de respuesta a la petición formulada por él mismo y los regidores de la comuna, mediante oficio de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, por el cual, solicitaron a la Presidenta Municipal el pago de las quincenas 06, 07 y 08 de los ciudadanos David Rodríguez Gonzales y Maximino Zavaleta Álvarez, quienes se desempeñan como policías adscritos a la Sindicatura Municipal, y del C. Juan José Molina Soriano, quien se desempeña como Director de Salud; así como la petición formulada por oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco y recibida por el Tesorero Municipal el veintisiete del mismo mes y año citados, por el que pone a disposición a la C. Karina Aparicio Salinas y en su lugar se designe al C. Juan Carlos Marroquín, con adscripción en la oficina de la Sindicatura, indicando que a dicha solicitud de cambio de personal no ha recibido respuesta alguna.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En su informe justificado, la autoridad responsable aduce como defensa, que, lo argumentado por el accionante carece de sustento, ya que su solicitud de información fue atendida, y que, el actor no ofrece medio de prueba alguna para acreditar la veracidad de sus afirmaciones ni la afectación al ejercicio de sus funciones como Síndico Procurador.

i. Vulneración al derecho de petición por omisión de dar respuesta al oficio número WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto resulta **inatendible y por tanto ineficaz**, por las razones que se exponen enseguida.

Al respecto, el actor hace valer como una violación a su derecho de petición, la omisión de dar respuesta a su oficio WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, dirigido a Francisco Carmona Soriano, Tesorero Municipal del referido ayuntamiento, con atención a la Presidenta Municipal.

60

Ahora bien, este órgano jurisdiccional mediante sentencia de fecha primero de julio del dos mil veinticinco conoció y resolvió el juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/015/2025, interpuesto por el propio accionante Wilber Ramírez Rodríguez, en el que hizo valer como agravio la falta de respuesta a su oficio número WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco; determinando este órgano jurisdiccional que el agravio resultaba fundado y por ello ordenó al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que, a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, formularan respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco; tomando en consideración las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, respuesta que le debía ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese mismo orden de ideas, mediante acuerdo plenario de dos de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional tuvo por cumplida la sentencia de fecha uno de julio del dos mil veinticinco, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, toda vez que la autoridad responsable, acreditó haber dado cumplimiento a lo mandado en la sentencia, en el sentido de que se formulara respuesta, debidamente fundada y motivada al Síndico Procurador, reconociendo el derecho que le asiste a ser sabedor de la información de la administración municipal en el ejercicio de su atribución de velar por la observancia de los principios de publicidad y transparencia.

En ese tenor, lo resuelto en el expediente TEE/JEC/015/2025 adquirió el carácter de cosa juzgada y por tanto se encuentra firme y brinda certeza jurídica respecto de su contenido y alcances, tomando en cuenta que el mismo sistema que garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción para las personas que estimen una vulneración en sus derechos –como es el caso del accionante–, protege también la seguridad jurídica de que lo determinado en un juicio permanezca.

61

Esto de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 1a./J. 25/2016 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR**³¹.

En consecuencia, prevalece la decisión de este órgano jurisdiccional en el sentido de que la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, acreditó haber dado respuesta al oficio número WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el actor, lo cual adquiere el carácter de ser una determinación

³¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 782.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

inmutable, por efecto de la sentencia dictada en el juicio TEE/JEC/015/2025, ya que lo decidido vincula totalmente a las partes del presente juicio, en virtud de que tal decisión adquiere firmeza, de tal modo que es inalterable y, por tanto, no es susceptible de ser analizada nuevamente; lo que resulta acorde con la **jurisprudencia 1a. LXVI/2017 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA**³².

De ahí lo **inatendible e ineficacia** de los agravios hechos valer y sujeto de estudio.

ii. Vulneración al derecho de petición por omisión de dar respuesta a los oficios número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco y SM/102/2025, de fecha veintiséis de junio del dos mil veinticinco.

62

Por cuanto hace a la falta de respuesta respecto de la información solicitada por el accionante mediante oficio número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, así como al similar SM/102/2025, de fecha veintiséis de junio del dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto resulta **fundado**, por las razones que se exponen enseguida.

En principio es menester precisar que el actor hace valer, por una parte, una violación a su derecho de petición, en términos de lo dispuesto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución federal, y, por otra parte, el impedimento con ello, de la toma de decisiones y el desarrollo de las funciones y actividades propias de su encargo como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, en relación al numeral 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

³² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, tomo I, página 576.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Señalando, respecto al oficio WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, que la responsable ha incurrido en la omisión de proporcionar la información que le ha requerido correspondiente al periodo del primero de enero al quince de julio de dos mil veinticinco, así como un informe detallado de los gastos efectuados por este ayuntamiento y la documentación comprobatoria y justificativa que soporten los gastos, así como la nómina completa; lo cual, a la fecha no le ha sido entregada; siendo que dicha información es necesaria para presentar el informe semestral (de enero a junio) ante la Auditoría Superior de Estado, y además, el accionante tiene el derecho de darse por enterado de la información que debe autorizar, en términos del artículo 77, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XVI y XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, ya que ostenta el carácter de Síndico Procurador.

Por otra parte, aduce la omisión de darle respuesta a la petición que formula por oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por el que pone a disposición a la C. Karina Aparicio Salinas y en su lugar se designe al C. Juan Carlos Marroquín, con adscripción en la oficina de la Sindicatura, indicando que a dicha solicitud de cambio de personal no se le ha dado respuesta alguna.

63

Al respecto, con las documentales públicas ofrecidas por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, consistente en el original del acuse de recibo del oficio WRR/PM/102/2025³³, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, dirigido a la Licenciada Ana Lenis Reséndiz Javier y con atención a Francisco Carmona Soriano, en su carácter de Presidenta Municipal y Tesorero del referido ayuntamiento, recibido por la Tesorería del Ayuntamiento citado, así como el original del acuse de recibo del oficio SM/102/2025³⁴, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, recibido por Francisco Carmona Soriano, en su carácter de Tesorero del referido ayuntamiento y con sello de recibido de la Tesorería del Ayuntamiento citado, se advierte que el hoy actor solicitó, en el primer oficio,

³³ Que obra a foja 103 del expediente.

³⁴ Que obra a foja 109 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

con fundamento en el artículo 77 fracción I, IV, VIII, X, XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, un informe detallado de los gastos generados por el Ayuntamiento municipal y que le pusieran a la vista de la sindicatura municipal la documentación preparatoria y justificativa que soporte los gastos realizados, así como la nómina completa del Ayuntamiento por el periodo del primero de enero al quince de julio del dos mil veinticinco, y en el segundo oficio, la petición de cambio de personal consistente en poner a disposición a la C. Karina Aparicio Salinas y en su lugar solicita se designe al C. Juan Carlos Marroquín, con adscripción en la oficina de la Sindicatura a su cargo, documentos que, refiere, se encuentran relacionados con sus facultades y obligaciones de autorizar los gastos del ayuntamiento municipal y la dirección y organización de la oficina que le corresponde.

En ese sentido, se advierte, que el informe solicitado y la solicitud de cambios de personal requeridos, se encuentran relacionados con aspectos financieros, presupuestales y de funcionamiento del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, los cuales como lo refiere el actor, constituyen parte de aquella información a la que tiene derecho conocer, con motivo de las facultades inherentes al cargo de Síndico Procurador, en términos de lo que establece el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que, cualquier obstáculo a su conocimiento, podría afectar su derecho político electoral a ser votado relacionado con el ejercicio del cargo.

64

Además de que, como Síndico Procurador tiene el derecho de contar con los recursos humanos para la operatividad de la sindicatura, máxime que en su calidad de integrante del Ayuntamiento el accionante debe contar con todos los elementos necesarios para el desempeño de su función.

Por tanto, la obligación de atender sus solicitudes se encuentra bajo la figura del libre ejercicio y desempeño del cargo de elección popular que ostenta como representante popular.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ello en el sentido de que, la falta de la información que resulte necesaria para que el actor en su calidad de Síndico Procurador ejerza sus atribuciones y la omisión de proporcionarle personal para el buen desarrollo y atención al público de la oficina que tiene a su cargo, actualizaría un impedimento que afecta el efectivo desempeño de sus funciones como integrante de un cuerpo colegiado municipal, ya que se le impide el análisis objetivo de ciertos datos o de los documentos indispensables para la toma de decisiones y el ejercicio pleno al seno del cabildo municipal, así como el correcto funcionamiento administrativo de la sindicatura.

Por ende, en virtud de que en la especie, el Síndico Procurador (actor del juicio electoral ciudadano) sustenta sus motivos de disenso bajo el derecho de petición con motivo del cargo que ostenta, es por ello que los agravios se analizarán bajo la visión de una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de elección popular, cuando se advierta que la omisión en la entrega de la información o de la documentación necesaria para dicho ejercicio o la falta herramientas para su desempeño, constituya un impedimento o una obstaculización en la función de la persona que ocupa el citado cargo.³⁵

65

Bajo ese contexto, se tiene que, la autoridad responsable en su informe circunstanciado se limitó a manifestar que lo argumentado por el accionante carece de sustento, ya que su solicitud de información fue atendida, y que, el actor no ofrece medio de prueba alguna para acreditar la veracidad de sus afirmaciones ni la afectación al ejercicio de sus funciones como Síndico Procurador.

En ese tenor, en los autos que se resuelven, respecto a la omisión de dar respuesta al oficio número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, no existe evidencia probatoria alguna que acredite una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información que planteó el accionante, lo que indiscutiblemente ocasiona al ejercicio de sus funciones una obstrucción de las facultades inherentes a su cargo en

³⁵Criterio similar sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-263/2017.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

términos de lo que establece el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, ya que en dichas fracciones se encuentran contenidas las facultades que por ley le corresponden, relativas a la situación financiera y contable de dicho Ayuntamiento, tal como a continuación se precisa.

(...)

ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;

...

IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;

...

VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;

X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;

...

XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;

(...)

66

Lo resaltado es propio de la sentencia.

De las porciones normativas transcritas, se advierte que, dentro de las facultades conferidas al cargo de Síndico Procurador se encuentran -de manera fundamental- las de participar con voz y voto dentro del órgano deliberativo municipal como es el cabildo, así como las relacionadas con la defensa y promoción de los intereses patrimoniales y económicos del Municipio, la autorización de gastos de la administración municipal, de las cuentas públicas y cortes de caja de la tesorería municipal, por lo que es dable que quien ostenta el cargo de Síndico Procurador esté en aptitud de conocer la situación financiera que guarda el Ayuntamiento, en este caso, el de Juchitán, Guerrero.

Por otra parte, respecto al oficio SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por el que realiza la petición de cambio de personal consistente en poner a disposición a la C. Karina Aparicio Salinas y en su lugar solicita se designe al C. Juan Carlos Marroquín, con adscripción en la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

oficina de la Sindicatura a su cargo, es menester precisar que el oficio en cita no ha recibido respuesta sobre la viabilidad o no de la misma (petición).

En ese tenor, dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, respecto a la falta de respuesta de la información solicitada por el accionante mediante oficio número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco y oficio SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, ésta no acreditó haber dado respuesta al actor, o haber formulado el ocurso de respuesta debidamente fundado y motivado.

Consecuentemente, con dicha omisión, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la vulneración a los derechos político-electorales del actor, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

67

E) LA NEGATIVA A EXPEDIRLE COPIA CERTIFICADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO, ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y DE CABILDO ABIERTO.

Aduce el actor la falta de respuesta respecto de la información solicitada por el accionante mediante oficio número WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, relativo a la solicitud de expedición de copias certificadas de todas y cada una de las sesiones de cabildo celebradas por la responsable durante el periodo de octubre del dos mil veinticuatro a octubre del dos mil veinticinco, y copia certificada del oficio WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Ahora bien, toda vez que en el expediente obra que, la Secretaria General otorgó una respuesta al Síndico Procurador, el estudio se realiza desde la perspectiva de analizar si el escrito por el cual se realiza la respuesta emitida por la autoridad responsable, se encuentra debidamente fundado y motivado, y no como lo propone la parte actora, por la omisión de respuesta a su petición, tomando en cuenta que opera a favor del accionante la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo primero de la Ley de Medios Local, que dispone que tratándose de los juicios electorales locales, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios³⁶, esto debido a que todo escrito, especialmente los actos de las autoridades, de conformidad con el artículo 16 constitucional deben estar fundados -expresar las leyes y normas aplicables- y motivados-indicar las razones o circunstancias específicas que justifican el acto- esto significa que se debe citar la ley en la que se basa y explicar por qué se aplica esa ley al caso concreto, demostrando una conexión lógica entre la norma y los hechos.

Sirviendo de referente la **Tesis XXI. 1o. 92 K**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".³⁷, así, como parte de su fundamentación, el actor refiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, mismo que garantiza el derecho de petición. Este derecho permite que cualquier persona presente una petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a los funcionarios públicos, quienes están obligados a responder en un breve término.

68

Por último, se advierte que el actor hace alusión, al artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que dictan los deberes y atribuciones de las Síndicas y Síndicos, entre otras las de representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial, de manifestar oportunamente sus opiniones respecto a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento y referente a las facultades de vigilar los actos del Ayuntamiento.

³⁶ Así como de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**".

³⁷ Consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 210507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: XXI. 1o. 92 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994, página 334. Tipo: Aislada



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Vertido lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto resulta **fundado**, por las razones que se exponen enseguida.

Siguiendo la misma línea argumentativa, se tiene que, para motivar de manera correcta un escrito, el mismo debe de señalar de manera concisa y clara, las razones o circunstancias específicas que justifican el acto, en este caso, la motivación versa en esclarecer de manera coherente y precisa el motivo de su petición.

Situación que en la coyuntura materia de estudio ha ocurrido puesto que del escrito del actor se desprende que su petición la formula en su carácter de Síndico Procurador y fundamenta su petición en el artículo octavo constitucional además de los relativos de la Ley Orgánica Municipal.

Teniendo así que la actora, motiva su petición en la obligación y responsabilidad de la autoridad responsable de asentar por escrito en actas de sesiones las manifestaciones que en las mismas se pudieran dar al seno del cabildo, del cual el actor forma parte integrante, por lo cual la información requerida está relacionada con el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, además de tratarse de documentación de interés público.

69

En ese orden de ideas, la Secretaría General del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero al dar respuesta al escrito de petición formulado por el actor sobre la expedición de copias certificadas, señala en el oficio 180/SG/2025, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, su negativa a la petición, argumentando que para poder realizar las copias fotostáticas de todas las actas de cabildo solicitadas, las mismas deberán solicitarlas al cabildo, pidiendo la anuencia de todos y cada uno de los integrantes; y que además esa Secretaría General únicamente las tiene bajo su resguardo sin autorización para otorgar copias certificaciones de las mismas; además de que se le ha negado la reproducción de información confidencial.

Dicho oficio, obtiene la valoración de documental pública, con valor probatorio pleno, al no existir prueba en contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, numeral I, fracción III, y 20, párrafos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de la cual, en este asunto permite advertir que, el mismo carece de fundamentación absoluta en su respuesta.

En efecto, la Secretaria General del Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero, se limita en su respuesta a señalar que no es posible proporcionarle al peticionario las copias certificadas que solicita, y que las mismas deberán solicitarla al cabildo, pidiendo la anuencia de todos y cada uno de los integrantes; sin fundar su respuesta.

En suma, de todo lo anterior, se tiene que la Autoridad Responsable no fundó debidamente su respuesta, esto es, omite expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, esto es, no precisa que marco jurídico dispone que las copias certificadas deban expedirse previa solicitud y anuencia del cabildo, considerando además que quien las solicita es un integrante del propio cabildo.

70

Por lo que, derivado del estudio realizado, se tiene que la respuesta otorgada por la responsable mediante oficio 180/SG/2025, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco a la solicitud de la parte actora, carece de la debida fundamentación legal, pues en la misma no se hace un desglose técnico de los artículos mayormente aplicables al motivo de su respuesta, en consecuencia, no se encuentra fundada, ya que solo se limita a explicar el motivo de la negativa a la solicitud del actor.

En ese sentido, se tiene por **fundado** el agravio precisado por la parte actora.

B) LA FALTA DE APOYO DE RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS Y HUMANOS PARA LA DEBIDA OPERATIVIDAD DE LA SINDICATURA, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE NO PUEDA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

El actor refiere como agravio la falta de apoyos necesarios para que la Sindicatura Municipal funcione de manera normal, tanto de recursos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

materiales, humanos y financieros como son computadora, impresora, hojas tamaño carta y oficio, engrapadora, clips y demás material de oficina necesario para desempeñar las labores, así como recursos humanos.

Asimismo, señala el accionante que mediante oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, puso a disposición a Karina Aparicio Salinas y en su lugar estaría Juan Carlos Marroquín, quien a partir de ese momento quedaría en la oficina de la Sindicatura cubriendo los horarios laborales del Ayuntamiento y que, sin embargo, la persona propuesta no ha recibido su salario desde el día que la propuso.

El agravio que formula el promovente resulta **infundado**.

Respecto a que la persona que propuso para su adscripción a la sindicatura no ha recibido su salario, es menester precisar que, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece en su artículo 72 fracción X, que la o el Presidente Municipal es la o el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación y tiene entre sus atribuciones, nombrar, observando el principio de paridad, y remover a las personas servidoras públicas del Municipio de acuerdo con la Ley.

71

Sin que, de las facultades de la sindicatura previstas en la propia ley, se advierta la atribución de proponer y menos aún de designar a las personas que le apoyarán o auxiliarán en el trabajo de la sindicatura.

Por tanto, si bien, el Síndico Procurador solicita se designe a una persona para que sea adscrita a su oficina también señala que, a esta, hasta ahora no le han pagado, de lo que se advierte que entonces más que una solicitud o propuesta de nombramiento, esta es una designación, sin que, como se analizó, posea tales atribuciones, ya que esta atribución, corresponde a la presidenta municipal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Aunado que, la oficina de la sindicatura contaba con una persona asignada y su salida se deriva de que el propio Síndico decidió justificada o injustificadamente poner a disposición a la persona adscrita a ese lugar y cambiarla por otra diversa de su elección.

En ese tenor, el actor no acredita con medio de prueba alguno, la supuesta falta de recursos humanos, materiales o financieros para el ejercicio de sus funciones, esto es, como aduce, la falta de apoyos necesarios para que la Sindicatura Municipal funcione de manera normal, tanto de recursos materiales, humanos y financieros como son computadora, impresora, hojas tamaño carta y oficio, engrapadora, clips y demás material de oficina necesario para desempeñar las labores.

Contrario a ello, se advierte que el actor cuenta con el apoyo operativo y presupuestales para desempeñar las atribuciones inherentes a la Sindicatura, ya que como el mismo lo reconoce cuenta con oficina dentro del palacio municipal y personal adscrito, y contrario a ello, el promovente no demuestra haber solicitado de manera formal y por las vías institucionales los insumos materiales y financieros que dice requerir, ni acredita la negativa expresa de la autoridad responsable a proporcionarlos.

72

Por lo que, sus manifestaciones se sustentan únicamente en apreciaciones personales, sin soporte documental que permita confirmar la existencia de un obstáculo real, efectivo y atribuible a la autoridad municipal.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por el accionante, en las constancias que obran en autos, no existen documentales o algún otro medio de prueba que al menos de manera indiciaria corrobore sus afirmaciones, por lo que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el que afirma está obligada a probar, sin embargo, el actor no demuestra, más allá de su dicho, que existen tales carencias.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese estado de las cosas, y ante la falta de pruebas, no puede condenarse a la reparación de un derecho que no se comprobó que se hubiere conculcado, lo cual origina que el agravio devenga **infundado**.

F) LA VIOLACIÓN A SU DERECHO A SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE DESEMPEÑAR EL CARGO Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA, OBSTRUCCIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA POR PARTE DEL DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL, QUIEN EJERCE VIOLENCIA CONTRA EL ACTOR, ADEMÁS DE DENOSTACIÓN, CALUMNIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA POR PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, Y G) AMENAZAS, INTIMIDACIÓN, DENOSTACIÓN Y CALUMNIAS, POR PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y DE SU ESPOSO QUIEN FUNGE COMO DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL DE JUCHITÁN, GUERRERO.

73

Violencia política.

El promovente afirma que ha sido objeto de diversas conductas que desde su perspectiva, impiden o dificultan el ejercicio de sus atribuciones como integrante del Ayuntamiento. Señala que dichas conductas derivan de las amenazas y agresiones verbales por parte del Director del DIF municipal, quien además es esposo de la Presidenta Municipal. Asimismo, refiere la existencia de calumnias atribuidas a la propia Presidenta Municipal, tales como imputarle en una reunión con los trabajadores del Ayuntamiento haberla "mandado matar o exigir "un 10% del presupuesto", manifestaciones que —a su juicio— trasgreden normas electorales y derechos políticos cometidas por la presidenta con el objeto sesgar, condicionar, restringir, impedir menoscabar, anular, obstaculizar y excluir el goce de sus derechos inherentes a un cargo público, con pleno conocimiento de lesionar la legalidad y certeza de las actividades que realiza y dañar la integridad personal, vulnerando su dignidad y su integridad personal.

En su conjunto -señala el promovente— estos hechos constituyen actos de violencia política, obstrucción en el ejercicio del cargo, discriminación y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

vulneración a su derecho de desempeñar de manera plena el mandato conferido por la ciudadanía.

El agravio que hace valer el promovente es **infundado e ineficaz**, ya que las conductas que afirma haber sufrido -amenazas, agresiones verbales, calumnias, discriminación, obstrucción del cargo y presuntas imputaciones infundadas— no se encuentran acreditadas con ningún medio de convicción idóneo dentro del expediente.

Es cierto que el promovente acredita la presentación de una denuncia, la cual fue debidamente radicada ante el Ministerio Público; sin embargo, ello únicamente demuestra la existencia de un escrito inicial de denuncia y no la veracidad ni materialización de los hechos que afirma. La sola presentación de una denuncia no constituye, por sí misma, prueba plena de que las conductas atribuidas hayan ocurrido, ni genera presunción alguna en su favor, pues debe ser la autoridad investigadora quien determine, con base en evidencias objetivas, si efectivamente se actualizó un hecho ilícito o conducta vulneratoria.

74

Aunado a ello, los señalamientos del promovente se componen de manifestaciones subjetivas, apreciaciones personales y conclusiones unilaterales, carentes de cualquier otro medio de prueba que permita acreditar la veracidad de sus dichos.

La falta de elementos verificables impide a esta autoridad jurisdiccional considerar acreditado algún acto de violencia política, obstrucción o discriminación.

Tampoco demuestra el promovente la existencia de un nexo causal entre las supuestas conductas y una afectación real al ejercicio de sus atribuciones. No señala fechas, circunstancias de modo, tiempo y lugar suficientemente precisas, ni acredita afectación directa a funciones fundamentales del cargo, por lo que sus alegaciones resultan ambiguas y carentes de eficacia jurídica.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En virtud de lo anterior, al no acreditarse los hechos narrados y sustentarse el agravio en meras manifestaciones subjetivas sin sustento probatorio ni respaldo normativo, el concepto de agravio debe declararse **infundado**.

En ese mismo sentido lo **ineficaz** del agravio en estudio resulta del hecho de que la "violencia política" que denuncia el actor no está tipificada como una infracción electoral en nuestra legislación, como ya se ha pronunciado la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁸.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que "el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano de imponer sanciones y, por ende, le son aplicables los principios que han sido desarrollados en el derecho penal aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella"³⁹.

75

En ese orden de ideas, el principio de tipicidad citado en materia penal se expresa con el aforismo en latín *Nullum crimen* (no hay crimen sin ley), *nulla poena sine praevia lege* (no hay pena sin ley), que traducido sería una concepción referida a que "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa", entendiéndose como el hecho de que solo es posible juzgar como delitos, las conductas previamente descritas como tales en la normativa aplicable, por lo cual, solo es permisible la aplicación de penas si están establecidas en la norma legal, estando impedida la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón, respecto de aquellos supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la hipótesis normativa.

Por otro lado, el principio de tipicidad desde la perspectiva del derecho

³⁸ Similar criterio a sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Persona Ciudadana) con número de registro SCM-JDC-232/2025.

³⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia del Juicio de la Ciudadanía con número de expediente SUP-REP-261/2024.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

administrativo sancionador electoral, no puede ser entendido con la misma inflexibilidad a su aplicación en el derecho penal, ello porque en materia electoral no se regula conforme al esquema tradicional, expresándose el mismo al menos, en los siguientes supuestos⁴⁰:

- Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de las personas sujetas de derechos en materia electoral.
- Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a las personas sujetas de derechos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

76

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “las disposiciones jurídicas que rigen los procesos en la materia administrativa electoral ya referidas, en su conjunto contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo”⁴¹.

Además, la norma contiene la advertencia general de que, procede

⁴⁰ Consultable en la página electrónica IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y los siguientes datos de identificación: **Jurisprudencia** de la Sala Superior 30/2024 de rubro: “**PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, páginas 119 y 120.

⁴¹ Razonamiento sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el contenido de la resolución emitida en el juicio ciudadano con expediente número SCM-JDC-232/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sancionar a quienes incurran en el incumplimiento de una obligación o lleven a cabo la violación a una prohibición, y sobrevendrá una sanción clara y previamente determinada a quien infrinja una norma.

La Sala Regional Ciudad de México señala que la nota característica en el derecho administrativo sancionador electoral reside en que el tipo no únicamente puede actualizarse a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que podría surgir del enlace de dos o más preceptos o normas, ya sean estos de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento acarreará una sanción, instituyendo una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, y que en el caso de incumplimiento de lo ordenado se aplica una sanción.

En ese orden de ideas, respecto de las infracciones electorales en el Estado; de acuerdo a lo establecido en los artículos 416 y 417 ⁴² de la Ley Número

77

⁴² ARTÍCULO 416. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

[...]

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

ARTÍCULO 417. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;

V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;

VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los toques a los gastos fijados;

VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;

VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible sancionar de diversas maneras a quien realice alguna infracción electoral, y en su artículo 405⁴³ dispone como una facultad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la de conocer de las infracciones cometidas en contra de la normativa electoral e imponer las sanciones que correspondan, consecuentemente, se advierte que en materia electoral existe la posibilidad de sancionar a los sujetos que violen la normativa electoral, pero solo en los casos que la misma dispone previamente como una infracción electoral.

En el caso en estudio el actor pretende que se sancione a las personas demandadas porque -a su decir- cometieron violencia política en su contra, sin embargo, como se ha venido sosteniendo, tal conducta no está establecida en la Ley Electoral Local como una infracción sancionable, no siendo impedimento para ello que en el caso particular de las personas funcionarias públicas, los artículos 407 y 414⁴⁴ de la Ley Electoral Local

78

de Violencia;

X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

[...]

⁴³ ARTÍCULO 405. El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer:

I. De las infracciones que cometan los ciudadanos que se desempeñen como Observadores Electorales del proceso electoral local;

II. De las infracciones en que incurran las autoridades estatales y municipales previstas en los artículos 346 y 347 de esta Ley;

III. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad electoral los servidores públicos electorales;

IV. De las infracciones en que incurran los notarios públicos en términos de lo previsto por el artículo 348 de esta Ley;

V. De las infracciones que cometan las personas físicas o morales que ordene o realicen por sí mismas o por interpósita persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida y conteos rápidos, a esta Ley o a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto;

VI. De las infracciones cometidas por los medios de comunicación impresos y electrónicos a esta Ley;

VII. De las infracciones que cometan los extranjeros y los ministros de los cultos religiosos;

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y

IX. De las infracciones en que incurran los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos, previstas en los artículos 181 numeral 2, 191 fracción IV de la Constitución Política del Estado, 174 fracción VII y 188 fracción LXVII de esta Ley.

X. De las infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular. Independientemente de las infracciones contempladas en el presente artículo, serán consideradas de manera supletoria y de aplicación directa las que se encuentren previstas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los organismos públicos electorales locales.

⁴⁴ Artículo 407. Se tendrá a las autoridades Estatales y Municipales referidas en los artículos 346 y 347 de esta Ley, cometiendo infracción a esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

establecen que pueden cometer diversas infracciones, como el caso de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin embargo en el caso específico no se encuentra tipificada en dicha normativa electoral lo referente a la violencia política.

En síntesis, de lo anterior es posible advertir que la Ley Electoral Local no establece que la violencia política -acusada por el actor- sea una infracción electoral, ya que no se encuentra tipificada como tal en la normativa electoral del estado de Guerrero, por lo que ante la ausencia del establecimiento legal de tal conducta como una infracción o ilícito electoral, así como la ausencia de una obligación específica que -en su caso- debieran haber cumplido las personas demandadas, sin que lo hubieran hecho, la pretensión del actor de que se les sancione por los hechos e infracción denunciada, es inalcanzable.

79

funciones de los organismos electorales, o bien que no mantengan abiertas sus oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la jornada electoral o difundan por cualquier medio propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia; así como que utilicen programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato o cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 414. Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, el actor no tiene razón, pues si bien, idealmente todas las personas deberíamos vivir libres de todo tipo de violencias, la figura de la “violencia política” por la que pretende que se sancione a las Personas Demandadas, no existe en el estado de Guerrero, ni tiene algún otro asidero legal o normativo que permita su desarrollo.

En ese sentido y considerando que en el estado de Guerrero no está tipificada la violencia política como una infracción o ilícito electoral -lo que tampoco se desprende de alguna otra norma que permita su desarrollo-, su pretensión de que se sancione a las personas demandadas **es ineficaz** para alcanzar su objetivo.

Hostigamiento, denostación, amenazas y calumnia.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el actor señala que ha sido objeto de **hostigamiento, denostación, amenazas y calumnia**, este órgano jurisdiccional determina que **no es competencia** del mismo, investigar la posible comisión de delitos, al no constituir alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

80

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral⁴⁵, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

En el mismo sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece como ámbito competencial de este órgano jurisdiccional electoral la de conocer de los procedimientos que estén inmersos dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que tienen como finalidad la de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de

⁴⁵ Artículo 41, base VI de la Constitución Federal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

los actos y resoluciones en la materia, con la finalidad de proveer del principio de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía⁴⁶.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como órgano especializado en la materia, es la máxima autoridad en materia electoral local con la función principal de resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de tutelar la eficacia y aplicación de los principios constitucionales que deben estar dotados los actos y resoluciones electorales.

Por ende, resulta competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios Local, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos⁴⁷.

81

Para ello, resulta un requisito de procedencia indispensable que quien acuda ante este Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

En ese orden de ideas, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista, que se considera ilícita.

Por ende, las facultades inherentes a este órgano electoral son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios Local.

En ese sentido, del análisis de los hechos que hace valer el actor en su

⁴⁶ Artículos 132 y 134 de la Constitución Local.

⁴⁷ Artículos 5 fracción III, 6, 97, 98 fracción IV, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

escrito de demanda, se desprende esencialmente que este pretende que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la posible comisión de delitos como los de hostigamiento, denostación, amenazas y calumnia, advirtiendo este órgano jurisdiccional que, en torno al tema de sancionar las conductas imputadas por el accionante a diversas personas denunciadas, no corresponde al conocimiento de este tribunal, porque la materia planteada no es justiciable por alguna de las vías jurisdiccionales en materia electoral competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de manera que la pretensión buscada no es alcanzable en esta instancia.

En efecto, del marco normativo descrito con antelación no se desprende que el Tribunal Electoral sea competente para realizar investigaciones y dictar sentencia en torno a los hechos que posiblemente sean constitutivos de delitos, como se ha indicado.

82

En ese sentido, la materia del asunto no consiste en tutelar o resarcir un derecho político-electoral en el caso concreto, sino en la actualización o no del delito que corresponde a la materia penal, por lo cual, no ha lugar a dar trámite y pronunciarse respecto a los hechos motivo de queja alegados por el promovente.

No obstante lo anterior, **lo conducente es dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que el mismo considere conducente**, tomando en cuenta además que el mismo accionante en su escrito de demanda cita que ha iniciado varias carpetas de investigación relacionados con los hechos motivo de análisis.

Criterio similar ha sustentado este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TEE/RAP/011/2025.

Efectos.

Al haberse determinado **fundados** algunos de los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a) Ordenar al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, hagan el **pago total de la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que se le adeuda al actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador, al haberse acreditado la omisión del pago de remuneraciones de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil veinticinco, así como la primera y segunda quincena del mes de enero del dos mil veintiséis.

Lo que deberán llevar a cabo dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cantidad que se calculó sin deducción alguna como percepción neta libre de impuestos.

Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ocurra lo ordenado en el inciso anterior, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago que acredite **su cumplimiento**.

83

b) Ordenar al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que, a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, formulen respuesta, debidamente fundada y motivada, a los oficios número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio y SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticinco; tomando en consideración las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, respuesta que le deberá ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal.

Precisando que, dado que es la segunda ocasión que el actor solicita la información, en el caso de aquella información que resulte viable para su entrega o conocimiento, la autoridad responsable, deberá señalar una fecha cierta para su puesta a disposición o entrega, que no deberá exceder de los quince días hábiles siguientes a la notificación del oficio de respuesta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

c) Ordenar al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que, a través de su Presidenta y Secretaría General, indistintamente, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, formulen respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco; respuesta que le deberá ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal.

Dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que ocurra lo ordenado en el presente inciso, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe, a la Presidenta, al Tesorero y a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, que de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

84

d) Vista la determinación a la que se ha arribado y dado que no es la primera ocasión en que se ha declarado fundado la omisión del pago de remuneraciones al ahora actor, **se conmina** a la presidenta municipal, para que regularice el pago oportuno de las mismas al síndico procurador, advertida que el recibo de los cheques puestos a disposición de la parte actora para su cobro en este Tribunal Electoral, se llevó a cabo de manera excepcional y por única ocasión, por lo que en caso de exhibir de nueva cuenta títulos de crédito para el pago de remuneraciones **no mandatadas por este órgano jurisdiccional**, estos le serán devueltos.

e) Asimismo y ante la imposibilidad de restituir al actor en el goce del derecho a asistir a las sesiones de cabildo que no se celebraron oportunamente, **se conmina** a la presidenta municipal a convocar al actor a todas las sesiones de cabildo que se programen celebrar, a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos que permite la normativa, cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales, en términos de lo dispuesto por el artículo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se;

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio electoral ciudadano respecto del agravio consistente en la omisión de respuesta al escrito de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los hechos denunciados por el actor de hostigamiento, denostación, amenazas y calumnia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

85

TERCERO. Se declaran fundados, fundado pero inoperante, infundados, ineficaces e inatendibles, los agravios hechos valer, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a pagar al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del citado Ayuntamiento, la cantidad numeraria en los términos especificados en el apartado de efectos, establecidos en la parte in fine del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a la Presidenta, Secretaria General y al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero den cumplimiento a los efectos establecidos en la presente resolución en los términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable en su domicilio señalado



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en autos, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

86



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO